

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

FACULTAD DE DERECHO

SEMINARIO DE DERECHO AGRARIO

**LA LEGISLACION DE AGUAS  
EN EL PROBLEMA AGRARIO**

T E S I S  
QUE PARA OBTENER  
EL TITULO DE:  
LICENCIADO EN DERECHO  
P R E S E N T A  
ROBERTO FERNANDO JAMESON GANEM

MEXICO

1968

A mis padres

Fernando Jámeson Soto y  
María Ganem de Jámeson

Con ferviente amor y gratitud eterna

Con todo cariño a mis hermanos

Socorro  
José  
Juan  
Martha

A todos mis familiares.

Al Sr. Lic. y Maestro

Raúl Lemus García.

A mis Maestros con gran estimación,  
y en especial a los Señores Lics.

Alvaro Morales Jurado

y

Esteban López Angulo.

Al C. Ing. José Hernández Terán

Secretario de Recursos Hidráulicos.

Al C. Ing. Salvador Aguilar Chávez

Subsecretario "A"  
de Recursos Hidráulicos.

Al C. Ing. Alberto Barnetche G.

Subsecretario "B"  
de Recursos Hidráulicos.

**Al C. Lic.  
Don Guillermo Ibarra y Fam.  
Con profundo respeto y gratitud.**

**Al C. Lic.**

**Javier Juárez Villaseñor .**

**Director de Asuntos Jurídicos de la  
Secretaría de Recursos Hidráulicos.**

**Al C. Lic. Roberto Cárdenas Barona.**

**Subdirector de Asuntos Jurídicos de la  
Secretaría de Recursos Hidráulicos.**

**A todos mis amigos y compañeros.**

La presente tesis se elaboró en el Seminario de Derecho Agrario de la Facultad de Derecho de la Universidad Nacional Autónoma de México, bajo la docta dirección del -- Maestro LICENCIADO RAUL LEMUS GARCIA, Director de dicho Seminario, a quien hago patente mi agradecimiento.

## INDICE GENERAL

Pág.

### CAPITULO I

Antecedentes Legislativos en materia de riego en la Reforma Agraria.	1
a) Motivos que justifican la Reforma.	1
b) La Reforma Agraria y su capítulo en materia de aguas.	2
c) Primeros organismos creados por la Ley, en materia de aguas de riego.	5
d) Beneficios reportados por las actividades de esas instituciones.	21

### CAPITULO II

Preceptos que fundamentan la propiedad de las aguas y su utilización en el agro.	25
a) Bases que establece el artículo 27 constitucional, contenido y alcance.	25
b) Ley de Aguas de Propiedad Nacional.	26
c) Ley Reglamentaria del Párrafo Quinto del artículo 27 Constitucional.	31
d) La Ley de Riegos y sus antecedentes.	33

### CAPITULO III

Aprovechamiento de las aguas a través de los Distritos de Riego.	40
a) Los Distritos de Riego.	40
b) Su Organización.	41
c) Su funcionamiento.	42
d) Su participación para lograr una mejor solución en el problema agrario.	46
e) Resultados obtenidos con su funcionamiento.	51



CAPITULO IV.

Aprovechamiento fuera de los Distritos de Riego.	59
1o.- Aguas superficiales.	59
a) Concesión.	59
b) Confirmación.	76
c) Legalización.	79
d) Reglamentación.	81
e) Aprovechamientos efectuados por la Nación.	83
2o.- Aguas del subsuelo.	85
a) Libre aprovechamiento.	86
b) Vedas.	86
c) Reglamentación.	88

CAPITULO V

Régimen de las obras en casos de terminación de las concesiones.	92
a) Por caducidad o renuncia.	92
b) Por expirar el plazo para el que fueron concedidas las aguas.	96

CAPITULO VI

Proposiciones para adicionar o modificar la Legislación Vigente en la materia de aguas destinadas a riego.	101
--	-----

CAPITULO VII

Conclusiones.	106
Bibliografía.	108

## CAPITULO I

### ANTECEDENTES LEGISLATIVOS EN MATERIA DE RIEGO EN LA REFORMA AGRARIA.

a).- Motivos que justifican la Reforma. b).- La Reforma Agraria y su Capítulo en materia de aguas. c).- Primeros organismos creados por la Ley, en materia de aguas de riego. d).-- Beneficios reportados por las actividades de esas instituciones.

#### a) Motivos que justifican la Reforma.

"La Reforma Agraria no es un mero desplazamiento de la propiedad rural: es una nueva estructuración económica y jurídica con alcances sociales y políticos. De ella se derivan la liberación y la dignificación del campesino, la abolición de las remanencias esclavistas incrustadas en el régimen de la hacienda rural, la modificación y la tecnificación de los sistemas de explotación del campo y la reivindicación al pueblo mexicano de las tierras que le fueron arrebatadas desde la conquista".

ADOLFO RUIZ CORTINES. " (1)

Los altos conceptos vertidos en el párrafo anterior, vienen a poner de manifiesto que la Reforma Agraria no cumple su cometido con la simple repartición de la tierra.

La Reforma Agraria a través de la repartición de latifundios, dotaciones, restituciones, ampliaciones y disposiciones que vienen a conceder la inafectabilidad de la pequeña propiedad, ha cumplido en parte con uno de los principales ideales de nuestra Revolución Mexicana, logrando a través de las Instituciones Oficiales, Organismos Públicos Descentralizados y Empresas Privadas hacer llegar hasta los campesinos, los beneficios de la Reforma Agraria como lo son: El Crédito Oficial, el Seguro Agrícola, la Educación Técnica Agrícola, la construcción de caminos vecinales, viniendo a culminar con la apertura de nuevas zonas de riego y la construcción de canales, así como de pequeñas obras de irrigación y presas con proyección internacional que vienen a producir grandes beneficios a nuestro país, no sólo en el aspecto agrícola, sino industrial, económico y otros más.

b).- La Reforma Agraria y su capítulo en materia de Aguas.

Indiscutiblemente que la Reforma Agraria no podría lograr la realización de sus más altos ideales, si no hubiese considerado indispensable reglamentar una materia de vital importancia en el agro, como lo es el agua.

Para ello es suficiente, tener en consideración los datos proporcionados en su texto "El Derecho Agrario en México" de la Doctora Martha Chávez P. de Velázquez, que dice:

"APROVECHAMIENTOS DE AGUAS. LEY DE AGUAS DE PROPIEDAD NACIONAL.

a) Antecedentes.- El artículo 27 de la Constitución, no sólo funda la propiedad de la Nación sobre las tierras, sino también sobre las aguas. En su párrafo sexto establece que el dominio sobre ellas es inalienable e imprescriptible; esta parte fue modificada por Decreto del 6 de enero de 1960 publicado en el Diario Oficial de la Federación y adicionado por el Decreto del 23 de diciembre de 1960 publicado el 29 del mismo mes y año en el Diario mencionado; en el párrafo quinto señala cuales son las aguas de propiedad nacional, párrafo que también fue modificado por Decreto del 15 de enero de 1945 publicado el 21 de abril del mismo año.

Otros antecedentes son los siguientes: Decreto del 6 de julio de 1917 estableciendo la renta federal sobre el aprovechamiento de las aguas públicas; el Decreto que reformó al anterior, expedido el 11 de junio de 1921. Decreto del 10. de noviembre de 1923 que establece el derecho preferente de los ejidos para el aprovechamiento de aguas federales. Ley sobre Irrigación con aguas federales expedida por Plutarco Elías Calles, el 4 de enero de 1926. Decreto del 28 de enero de 1926 autorizando a la Comisión Nacional de Irrigación para adquirir y administrar obras. Acuerdo del 4 de marzo de 1926 exceptuando de derechos a los efectos para obras de irrigación. Circulares números 338-g-j del 24 de junio de 1929 expedi

da por la Comisión Nacional Agraria sobre aprovechamiento de aguas y la -  
número 339-g-j sobre dotaciones de aguas. Ley de Aguas de Propiedad Na-  
cional del 6 de agosto de 1929 que derogó la del 14 de diciembre de 1910.  
Acuerdo del 6 de julio de 1934 que da preferencia a los ejidatarios lugare-  
ños para el aprovechamiento de aguas federales. Ley de Aguas de Propie--  
dad Nacional del 30 de agosto de 1934, publicada el 31 del mismo mes y  
año, que derogó la Ley del 6 de agosto de 1929, y que se encuentra vi--  
gente. Reglamento de la Ley de Aguas de Propiedad Nacional del 24 de-  
marzo de 1936 publicada el 21 de abril del mismo año, vigente todavía. -  
Decreto del 8 de abril de 1938 que da preferencia a los ejidatarios para-  
utilizar los cauces o vasos de propiedad nacional. Decreto por el cual se-  
retiran del Banco Nacional de Crédito Agrícola, los Distritos de Riego, ex-  
pedido el 30 de noviembre de 1944 y publicado el 30 de diciembre del mis-  
mo año. Ley de Conservación de Suelos y Aguas del 31 de diciembre de -  
1945 publicada el 6 de julio de 1946. Ley de Riegos del 30 de diciembre  
de 1946, publicada el 31 del mismo mes y año, y que derogó la del 4 de-  
enero de 1926. La Ley de Secretarías de Estado del 23 de diciembre de -  
1958 en su artículo 12 faculta a la Secretaría de Recursos Hidráulicos, --  
que sustituyó a la antigua Comisión Nacional de Irrigación desde el 31 de  
diciembre de 1946, a intervenir con la cooperación de la Secretaría de --

Agricultura y Ganadería y del Departamento de Asuntos Agrarios, en todo lo relativo a trabajos de hidrología de cuencas, cauces, álveos de aguas nacionales, conservación de corrientes, lagos, lagunas, cuencas alimentadoras y obras de corrección torrencial, así como la de organizar y manejar la explotación de los sistemas nacionales de riego. (Páginas 277-278)" (2).

c) Primeros Organismos creados por la Ley, en materia de aguas de riego.

"Puede decirse que el primer organismo con carácter oficial que fue creado para impulsar la construcción de obras de riego, fue la Caja de Préstamos para Obras de Irrigación fundada en el año de 1908, facultándose al Ejecutivo del Gobierno Mexicano para invertir hasta 28 millones de pesos en la construcción de obras para el desarrollo de nuestra agricultura de riego.

Puede decirse que el primer intento serio del Gobierno Federal para impulsar la construcción de obras de riego fue la fundación de la Dirección de Irrigación, en el año de 1921 como una dependencia de la antigua Secretaría de Fomento.

Por razones de carácter económico, en el año de 1924 se suprimió la Dirección de Irrigación y sus actividades fueron encomendadas al Departamento de Reglamentación e Irrigación, de la entonces Dirección de Aguas de la Secretaría de Agricultura y Fomento, la cual vino funcionando

durante los años de 1924 y 1925, con facultades bastante reducidas, comparadas con las que tenía la antigua Dirección de Irrigación.

Las labores correspondientes de este Departamento, no obstante lo raquítico de su presupuesto, tuvieron gran importancia porque prácticamente dieron las bases para la creación de la Comisión Nacional de Irrigación.

Correspondió a esta Institución iniciar la etapa constructiva de la Revolución Mexicana, en materia de riego, que ha continuado ininterruptidamente hasta la fecha, disponiendo cada vez de más elementos.

Fue el Ingeniero Luis L. León a quien, en su calidad de Secretario de Agricultura y Fomento, correspondió presentar a las Cámaras para su aprobación, el proyecto de Ley de Irrigación.

Al iniciarse la Revolución Mexicana, dice el señor Ingeniero Luis León, ya existía una corriente de opiniones que consideraba necesario aumentar la superficie regada del País, y fue el Gobierno Maderista el primero que planteó la posibilidad de que el Estado dedicara fondos de su presupuesto a la construcción de obras de riego; sin embargo, no fue sino hasta el año de 1926 en que el Gobierno del general Calles resolvió emprender la construcción de obras de riego para cuyo fin se requería una Ley -- que autorizara las erogaciones necesarias y encauzara debidamente esta actividad.

Se designó una comisión al efecto que, después de estudiar detenidamente el problema, presentó un proyecto con base en los puntos siguientes:

1.- Que el papel fundamental del Gobierno debería ser el de fomentar la agricultura, crear la pequeña propiedad y aumentar la población del campo; declarando en consecuencia, de utilidad pública, no sólo el riego de las tierras de propiedad privada, sino también las obras de abastecimiento de agua de los centros de población rural, la regulación de corrientes, el alumbramiento de aguas subterráneas, el drenaje de terrenos húmedos, etc., etc.

2.- Que el Gobierno debería impartir ayuda moral y técnica a los particulares que quisieran construir obras de riego, así como a las asociaciones de pequeños propietarios que quieran desarrollar sistemas de riego y, finalmente, que el propio Estado debería emprender, por su exclusiva cuenta, la realización de los grandes proyectos de riego, adquiriendo previamente la totalidad de las tierras de propiedad privada que fueran a resultar beneficiadas con las aguas o afectadas por el desarrollo de las obras, indemnizando a los propietarios afectados con parte de las propias tierras ya beneficiadas.

3.- Que las cantidades invertidas por el Gobierno en este -



Último caso le deberían ser reembolsadas íntegramente, por quienes adquirieran los terrenos regados o beneficiados con las obras en los plazos que se fijarán en cada caso.

Este proyecto fue aceptado y elevado a la categoría de Ley de 4 de enero de 1926, dando origen a la Comisión Nacional de Irrigación." (3)

El antecedente orgánico de la Secretaría de Recursos Hidráulicos es la Comisión Nacional de Irrigación, creada por la Ley sobre Irrigación con Aguas Federales, publicada en el Diario Oficial del 9 de enero de 1926, tomo XXXIV número 7. A continuación se transcribe el referido ordenamiento, en cuyo artículo tercero se dispone la creación de la referida Comisión Nacional de Irrigación:

#### SECRETARIA DE AGRICULTURA Y FOMENTO.

Ley sobre Irrigación con Aguas Federales.

Al margen un sello que dice: Poder Ejecutivo Federal.- Estados Unidos Mexicanos.- México.- Secretaría de Gobernación.

El C. Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, se ha servido dirigirme el siguiente decreto:

"Plutarco Elías Calles, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que el H. Congreso de la Unión, se ha servido dirigirme el siguiente decreto:

"El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

### LEY SOBRE IRRIGACION CON AGUAS FEDERALES.

ARTICULO 1o.- De conformidad con lo dispuesto por el párrafo tercero del artículo 27 constitucional, la propiedad agrícola privada y los derechos de los usuarios de aguas de jurisdicción federal, quedarán sujetos a las modalidades que la presente ley establece para la construcción de obras de irrigación y pago de las mismas, así como para la conservación de ellas y la mejor distribución de las aguas aprovechables.

ARTICULO 2o.- Se declara de utilidad pública la irrigación de las propiedades agrícolas privadas, cualesquiera que sean su extensión y cultivo, siempre que sean susceptibles de aprovechar aguas de jurisdicción federal.

Los dueños de las propiedades referidas, quedan obligados en los términos de esta ley, a construir y conservar las obras hidráulicas que el Ejecutivo determine, conforme a las prescripciones de la misma.

ARTICULO 3o.- Para promover y construir obras de irrigación en la República, se crea un órgano administrativo que se denominará "Comisión Nacional de Irrigación".

La mencionada Comisión dependerá de la Secretaría de Agricultura y Fomento, y constará de tres miembros nombrados por el Presidente de la República, por conducto de la propia Secretaría.

ARTICULO 4o.- La Comisión Nacional de Irrigación, además de las atribuciones y los deberes que le imponga el reglamento de esta ley, tendrá los siguientes:

I.- Estudiar las posibilidades de irrigación del país y seleccionar, para su ejecución, las obras que reporten mayor beneficio, desde los puntos de vista financiero o de los intereses generales de la Nación.

II.- Formular los proyectos relativos, determinando, en cada caso, las zonas que deban irrigarse, las propiedades que en ellas queden comprendidas, la formación de los presupuestos de las obras proyectadas y la parte de su importe que deba reportar cada finca, según las bases que fije el reglamento de esta ley.

III.- Comunicar cada proyecto aprobado a los interesados para que, dentro de un término que no exceda de tres meses, presenten sus observaciones y manifiesten si están dispuestos a construir directamente las obras.

IV.- Publicar un extracto de cada proyecto para que, dentro del término de sesenta días, se presenten a la Comisión las solicitudes y objeciones de los propietarios que no hubieren sido incluidos y que deseen serlo, y de los que se estimen perjudicados con la construcción de las obras proyectadas.

V.- Examinar las observaciones que se presenten y decidir las modificaciones que hayan de hacerse a cada proyecto, bajo el concepto de que sólo podrá excluirse una propiedad cuando se demuestre que, dentro de las condiciones previstas, no es económicamente conveniente la irrigación de sus tierras.

VI.- Observar las siguientes reglas en los casos de conformidad total o parcial de los propietarios afectados:

a).- Recomendar a la Secretaría de Agricultura y Fomento, si la conformidad es total, que otorgue al o a los interesados, la concesión respectiva, siempre que la solicitud para tal concesión sea presentada inmediatamente, y que a el o los concesionarios se comprometan a sujetarse a las prescripciones de esta ley y de su reglamento, respecto de los plazos de ejecución de las obras y del fraccionamiento de las tierras irrigadas.

b).- Aportar por el Gobierno Federal la parte del costo de ejecución del proyecto que corresponda a los inconformes, si dicha parte no excede del veinticinco por ciento del importe derramado de las obras, y dejar la ejecución de estas, a los interesados que hubieren manifestado su conformidad, siempre que, además de satisfacer los requisitos del subinciso (a), garanticen de modo satisfactorio para la Comisión, el buen uso de la parte con que ella contribuye.

c).- Encargarse de la Ejecución de las obras si la parte del --

costo de las mismas que toca a los inconformes excede del veinticinco por ciento, en cuyo caso admitirá como asociados a los interesados conformes, mediante la oportuna aportación del dinero con que deban ellos contribuir.

ARTICULO 5o.- En todos los casos en que la Comisión se encargue de la ejecución de las obras o que construya con una parte de su costo, el Gobierno Federal será compensado con una proporción de las tierras irrigadas. Esta compensación deberá repartirse entre los propietarios de dichas tierras, en forma tal, que la relación entre la superficie que pasa al dominio de la Federación y la que conserven los propietarios sea igual a la que exista entre el costo resultante de las obras por hectárea y el valor fiscal que las tierras, por la misma unidad de superficie, tenían antes de la ejecución de las obras referidas, más un tanto por ciento que en cada proyecto se fijará de manera que el propietario conserve tierras cuyo valor, ya irrigadas, sea igual al de la superficie total antes de que las obras se ejecuten.

ARTICULO 6o.- En todos los casos de inconformidad de los propietarios de tierras para contribuir proporcionalmente en la ejecución de las obras de irrigación, los poseedores o arrendatarios, podrán sustituir a aquéllos en el uso y cumplimiento de los derechos y obligaciones que les asigna el inciso VI del artículo 4o. de esta ley, aportando las correspondientes sumas de dinero y recibiendo, en tierras irrigadas, compensaciones similares a las que confiere al Gobierno el artículo 5o.

ARTICULO 7o.- Antes de proceder a verificar las obras la Comisión fijará las porciones que de la "zona de irrigación" corresponda a los propietarios, poseedores o arrendatarios, comunicándoles esta resolución para sus efectos.

La inconformidad de los interesados, se decidirá a opción de ellos en la vida administrativa o en la judicial, en las que al mismo tiempo se resolverá la traslación de dominio a favor del Gobierno Federal o de quien lo sustituya en sus derechos, elegida una de estas vías, no podrá intentarse la otra.

En el caso de optarse por la vía judicial, el Juez resolverá sin recurso ulterior, previa audiencia de los interesados y en un término de prueba que no exceda de treinta días.

ARTICULO 8o.- En los casos de aprovechamiento de las aguas, no sólo para fines de irrigación, sino también para otros usos, el Ejecutivo determinará, de acuerdo con las circunstancias, la forma de obtener el reembolso correspondiente a tales aprovechamientos.

ARTICULO 9o.- Los ejidatarios y dueños de propiedades menores de ciento cincuenta hectáreas, beneficiados con las obras de irrigación a que se refiere esta ley, contribuirán para la construcción de dichas obras, en la forma que fije el reglamento.

ARTICULO 10o.- Las tierras que el Gobierno adquiriera por la -

compensación que prescribe el artículo 5o.- de esta ley, serán enajenadas, una vez irrigadas, a los precios que fije el Ejecutivo, tomando en cuenta el costo de las obras de irrigación y en plazos no menores de diez años.

La Comisión Nacional de Irrigación fijará en cada proyecto las superficies máxima y mínima que pueda adquirir cada individuo.

También podrá el Gobierno destinar esas tierras al pago de las obras cuando éstas se construyan por medio de contrato, en cuyo caso el contratista quedará obligado a fraccionarlas y enajenarlas en los términos que convenga con el Ejecutivo.

ARTICULO 11o.- Para los efectos de esta ley, se crea un "Fondo Nacional de Irrigación", que estará formado por:

a).- La suma que para el objeto fije anualmente el Presupuesto de Egresos.

b).- Las tierras que el Gobierno Federal obtenga por virtud del procedimiento a que se refiere el artículo 5o., y los productos de la enajenación de esas tierras, de acuerdo con el artículo 10.

c).- Los demás productos que se obtengan a consecuencia de obras de irrigación que el Gobierno lleve a cabo.

ARTICULO 12o.- El fondo a que se refiere el artículo 11, será administrado por la Comisión Nacional de Irrigación, y con cargo a él se cubrirán los gastos que demande la ejecución de los proyectos aprobados. Los fon-

dos en efectivo serán depositados en el Banco de México, S.A., o en el Banco Nacional de Crédito Agrícola y Colonización, cuando éste se funde.

ARTICULO 13o.- La explotación de las obras se sujetará a las siguientes prescripciones:

a).- En el caso de que la Comisión las haya ejecutado, quedará a cargo de ésta su explotación hasta obtener el reembolso de los gastos de construcción que deban ser cubiertos en efectivo conforme esta ley, o haber hecho la enajenación de las tierras recibidas en compensación, debiendo cargarse en las cuotas respectivas la parte proporcional de los gastos de administración.

b).- Cuando se haya obtenido el reembolso del gasto total, o cuando los propietarios hayan ejecutado directamente las obras, se concederá la explotación a los usuarios de acuerdo con lo que al efecto disponga el reglamento de esta ley.

En todo caso, el aprovechamiento de las aguas se amparará con una concesión otorgada a los usuarios a que se refiere el párrafo anterior, debiendo modificarse en caso necesario las concesiones anteriores que impidan o dificulten la distribución de las aguas en la forma prevista en el proyecto que haya servido de base para la construcción de las obras.

ARTICULO 14o.- Los terrenos baldíos y nacionales susceptibles de irrigarse, serán reservados por el Ejecutivo, y sólo se ejecutarán, una



vez irrigados, en fracciones no mayores de ciento cincuenta hectáreas, cuyo precio será recargado proporcionalmente con el costo de las obras, y será amortizado en los plazos que fije el Ejecutivo.

La construcción de las obras, el fraccionamiento de estas tierras y su mejoramiento, podrán llevarse a cabo por medio de compañías contratistas, sujetándose a lo prevenido en esta ley.

ARTICULO 15o.- No se comprenden en la presente ley las tierras de propiedad privada que, no siendo susceptibles de irrigación con aguas de jurisdicción de los Estados o con aguas que, de acuerdo con el artículo 27 de la Constitución, sean del dueño del suelo.

Las modalidades que a tales propiedades se impongan en cuanto a su irrigación, serán determinadas por los Estados.

ARTICULO 16o.- Las obras de irrigación para aprovechar aguas de jurisdicción de los Estados, podrán llevarse a cabo por la Comisión, de acuerdo con las prescripciones de la presente ley, siempre que las leyes locales autoricen la celebración de los arreglos relativos.

ARTICULO 17o.- La presente ley no coarta el derecho de empresa a particulares para ejecutar obras de irrigación, de conformidad con lo dispuesto en la ley vigente de aprovechamiento de aguas de jurisdicción federal y en el artículo 4o. de esta ley. Las concesiones que al efecto otorgue la Secretaría de Agricultura y Fomento, oyendo previamente a la Comisión Nacio

nal de Irrigación, no podrán contrariar las prescripciones de esta ley y las de su reglamento.

ARTICULO 18o.- El Ejecutivo Federal, por conducto de la Secretaría de Hacienda, fijará en el mes de enero de cada año, los materiales -- que en el arancel de importación no deberán causar esta clase de derechos, por estar destinados a obras de irrigación.

ARTICULO 19o.- Las dudas que se susciten en la aplicación -- de la presente ley, serán resueltas por el Ejecutivo, el cual queda igualmente facultado para dictar todas las disposiciones complementarias y las que tiendan al eficaz cumplimiento de sus preceptos.

ARTICULO 20o.- En la ejecución técnica y material de los -- trabajos que son consecuencia de esta ley, serán empleados, de preferencia, un ochenta por ciento de profesionistas y trabajadores mexicanos.

#### TRANSITORIOS.

ARTICULO 1o.- Quedan modificados, en el sentido de esta -- ley, los preceptos relativos de la Ley de Aguas vigente que se opongan a lo -- que en la presente se establece.

ARTICULO 2o.- Esta ley entrará en vigor desde la fecha de su publicación.- Pedro C. Rodríguez, D.P. E. del Valle, S. P.- Luis Torregrosa, D.S.- M.G. de Velazco, S.S.- Rúbricas."

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo Federal en México, a los cuatro días del mes de enero de mil novecientos veintiseis.- P. Elías Calles.- Rúbrica.- El Secretario de Estado y del Despacho de Agricultura y Fomento.- Luis L. León.- Rúbrica.- Al C. Ingeniero Adalberto Tejeda, Secretario de Estado y del Despacho de Gobernación.- Presente."

Lo que comunico a usted para su publicación y demás efectos.

Sufragio Efectivo No Reelección

México, 8 de enero de 1926.- El Secretario de Estado y del Despacho de Gobernación, A. Tejeda.

Al C....." (4)

El progreso de un país no debe detener su marcha ascendente, y menos cuando los Gobiernos que dirigen sus destinos se encuentran capacitados para dictar las medidas necesarias que vengán a solucionar los problemas que aquejan al país, por ello, los Gobiernos Revolucionarios conscientes del importante papel que tiene el debido aprovechamiento de los recursos hidráulicos en la prosperidad y desarrollo del país, consideraron indispensable transformar la Comisión Nacional de Irrigación, elevándola a la categoría de Secretaría de Estado, ampliando sus atribuciones y dándole mayores recursos económicos para hacer posible la mejor y más rápida utilización de los recursos hidráulicos na--

cionales.

Con este motivo, el 7 de diciembre de 1946, al expedirse la -- nueva Ley de Secretarías y Departamentos de Estado aprobada por el H. Congre-- so de la Unión a iniciativa del entonces Presidente Licenciado Miguel Alemán, se creó la actual Secretaría de Recursos Hidráulicos, fijándosele las funciones -- y facultades enunciadas en forma general en la citada Ley de Secretarías y De-- partamentos de Estado y detalladas en el artículo 8o. del Reglamento de esa -- Ley que a la letra dice:

ARTICULO 8o.- Corresponde a la Secretaría de Recursos Hi--  
dráulicos:

I.- Organizar, dirigir y reglamentar los trabajos de hidrología en cuencas, cauces y álveos de aguas nacionales tanto superficiales como subte--  
rráneas.

II.- Reconocer derechos y otorgar concesiones, permisos y auto--  
rizaciones para el aprovechamiento de las aguas nacionales, con la coopera---  
ción de la Secretaría de Economía, cuando se trate de aprovechamientos para -  
la generación de energía eléctrica.

III.- Administrar, controlar y reglamentar el aprovechamiento de las cuencas, cauces y álveos de propiedad nacional, así como de las zonas--  
federales correspondientes, con exclusión de lo que la Ley y este Reglamento -  
establecen como de la competencia de la Secretaría de Marina.

IV.- Construir las obras hidráulicas necesarias para la captación y derivación de aguas nacionales tanto superficiales como subterráneas, así como para el riego, desecación, drenaje y mejoramiento de terrenos.

V.- Intervenir en la conservación de las corrientes, lagos y lagunas, mediante la protección de las cuencas alimentadoras, así como de las obras de corrección torrencial, con la cooperación de la Secretaría de Agricultura y Ganadería, cuando así sea necesario.

VI.- El estudio de los suelos en relación con el aprovechamiento de las aguas para fines de riego.

VII.- Los estudios geológicos relacionados con la existencia y el aprovechamiento de los recursos hidráulicos.

VIII.- Intervenir en todo lo relacionado con la introducción de servicio de agua potable y de drenaje, con la cooperación de la Secretaría de Salubridad y Asistencia cuando sea necesario.

IX.- Manejar el sistema hidrográfico del Valle de México.

X.- Controlar los ríos y demás corrientes y ejecutar las obras de defensa contra inundaciones y las de navegabilidad.

XI.- Ejecutar las obras hidráulicas que sean consecuencia de Tratados Internacionales, en cooperación con la Secretaría de Relaciones Exteriores." (5)

En el año de 1958, por Decreto del Ejecutivo, el cual quedó -

legalizado por el H. Congreso de la Unión, se expidió la nueva Ley de Secretarías y Departamentos de Estado, estableciéndose en el artículo 12o. de la citada Ley, las atribuciones de la Secretaría de Recursos Hidráulicos.

d) Beneficios reportados por las actividades de esas instituciones.

La brillante conferencia sustentada en la ciudad de Washington en el mes de mayo del año de 1967, por el C. Ing. JOSE HERNANDEZ TERAN, SECRETARIO DE RECURSOS HIDRAULICOS, titulada "AGUA PARA LA PAZ" - publicada en la revista "MEXICO Y SU POLITICA HIDRAULICA" contiene un resumen de las obras más importantes construidas desde la época más remota en la historia de México, así como de las obras realizadas en nuestros días figurando entre las obras que se mencionan, algunas de carácter internacional y otras cuyos usos no son exclusivamente agrícolas sino urbanos, industriales, producción de energía eléctrica y otros aspectos como el control de avenidas y defensa contra inundaciones.

"En 1946, a los 20 años de su creación, la Comisión Nacional de Irrigación había puesto bajo riego, con obras nuevas 420 000 hectáreas y -- con obras radicalmente mejoradas 396 000; al sumarse ambas superficies a las -- 416 000 que continuaron utilizadas obras construidas con anterioridad, daban un total de 1 232 000 hectáreas regadas en México en esa fecha."

"Entre las obras más importantes realizadas se pueden citar las -

siguientes presas de almacenamiento: Calles, sobre el río Pabellón con 340 millones de m.<sup>3</sup>; Don Martín sobre el río Salado con 1 385 millones de m.<sup>3</sup>; Las Virgenes sobre el río San Pedro con 425 millones de m.<sup>3</sup>; Avila Camacho sobre el río Atoyac con 405 millones de m.<sup>3</sup>; Sanalona sobre el río Tamazula con 845 millones de m.<sup>3</sup>; La Angostura sobre el río Bavispe con 840 millones de m.<sup>3</sup>; Lázaro Cárdenas sobre el río Nazas con 3 000 millones de m.<sup>3</sup>; y Marte R. Gómez sobre el río San Juan con 1 080 millones de m.<sup>3</sup>."

"La Secretaría de Recursos Hidráulicos inició sus actividades el 1o. de enero de 1947, habiéndose integrado posteriormente y en diversos años, las Comisiones para el desarrollo de cuencas hidrográficas, como las de los ríos Papaloapan, Balsas, Fuerte y Grijalva, así como las Comisiones de Estudio en los ríos Lerma y Pánuco y del Valle de México.

Siendo un organismo de mayor capacidad que sus antecesores, la Acción de la Secretaría de Recursos Hidráulicos en los estudios, la investigación y la construcción, fue de más importancia, haciéndose sentir en el mayor número de obras, entre las cuales destacan las presas: Abelardo Rodríguez sobre el río Sonora con 250 millones de m.<sup>3</sup>; Solís sobre el río Lerma con 800 millones de m.<sup>3</sup>; El Tintero sobre el río Santa Marfa con 130 millones de m.<sup>3</sup>; Encón sobre el río Tula con 182 millones de m.<sup>3</sup>; Alvaro Obregón sobre el río Yaqui con 3 000 millones de m.<sup>3</sup>; Miguel Alemán sobre el río Tonto con 8 000 millones de m.<sup>3</sup>; Ruiz Cortines sobre el río Mayo con 1 000 millones de m.<sup>3</sup>;

Miguel Hidalgo sobre el río Fuerte con 2 300 millones de m.<sup>3</sup>; Tacotán sobre el río Ayuquila con 145 millones de m.<sup>3</sup>; Benito Juárez sobre el río Tehuantepec con 942 millones de m.<sup>3</sup>; López Mateos sobre el río Humaya con 3 150 millones de m.<sup>3</sup>; y Netzahualcóyotl sobre el río Grijalva con 12 960 millones de m.<sup>3</sup>".

"Algunas de las presas anteriores fueron hechas para usos múltiples, entre los cuales estaba el de generación de energía eléctrica, cuyas plantas fueron construidas y son operadas por la Comisión Federal de Electricidad. - Esta Comisión independientemente de la Secretaría de Recursos Hidráulicos, ha construido presas de almacenamiento con el fin único de generación de energía eléctrica, entre las cuales se pueden citar las del Sistema Miguel Alemán sobre afluentes del río Balsas con 850 millones de m.<sup>3</sup>; la Plutarco Elías Calles sobre el río Yaqui con 3 700 millones de m.<sup>3</sup>; y el Infiernillo sobre el río Balsas con 12 500 millones de m.<sup>3</sup>" (6).



## NOTAS BIBLIOGRAFICAS DEL CAPITULO I.

- (1) "La Reforma Agraria y la Restitución de los Terrenos Comunales en la Mixteca Oaxaqueña. (Tesis de Ignacio Lara Barragán 1962).
- (2) "El Derecho Agrario en México".  
(Dra. Martha Chavez P. de Velazquez).
- (3) "Los Recursos Hidráulicos de México y su relación con los Problemas Agrícolas y Económicos del País. Proposición para establecer las bases de su planeación y desarrollo futuros. Primera Parte". (Secretaría de Recursos Hidráulicos).
- (4) "Diario Oficial de la Federación, de 9 de Enero de 1926.
- (5) "Ley de Secretarías y Departamentos de Estado, de 7 de diciembre de 1946.
- (6) "México y su Política Hidráulica" (Conferencia sustentada por el C. Ing. José Hernández Terán. Secretario de Recursos Hidráulicos, en la ciudad de Washington, D. C. U.S.A. en el mes de mayo de 1967.) (Biblioteca de la Secretaría de Recursos Hidráulicos).

## CAPITULO II

### PRECEPTOS QUE FUNDAMENTAN LA PROPIEDAD DE LAS AGUAS Y SU UTILIZACION EN EL AGRO

a).- Bases que establece el artículo 27 Constitucional, contenido y alcance.- b).- Ley de Aguas de Propiedad Nacional.- c).- Ley Reglamentaria del Párrafo Quinto del Artículo 27 constitucional.- d).- La Ley de Riego y sus antecedentes.

a).- Bases que establece el Artículo 27 Constitucional.

La mayoría de nuestros historiadores, están acordes en que una de las principales causas que dieron origen a la Revolución de 1910, lo fue el descontento social provocado por la concentración latifundista.

Al instituirse en nuestra Carta Magna por el Constituyente de Querétaro el artículo 27 constitucional, de contenido eminentemente social, se señaló el camino correcto de una verdadera Reforma Agraria y cuyos fines son encaminados a realizar una función social a través de los factores de la producción en beneficio de las mayorías.

El citado precepto estatuye que:

"La propiedad de las tierras y aguas comprendidas dentro de los límites del territorio nacional, corresponden originariamente a la nación, la cual ha tenido y tiene el derecho de transmitir el dominio de

ellas a los particulares, constituyendo la propiedad privada."

Lo anterior viene a corroborar, que siendo el Estado Mexicano el tutelar de la soberanía nacional, ha concedido la prioridad a los derechos y prerrogativas de la sociedad, por encima de los derechos individuales.

El artículo 27 constitucional es de vital importancia dentro de nuestra Constitución y en el desarrollo de la presente tesis, en virtud de que en él se encuentran las bases de la propiedad de las tierras y aguas, así como las diversas disposiciones para legalizar la tenencia, uso y aprovechamiento de las aguas, disposiciones que se estudiarán minuciosamente debido a su importancia, en los incisos subsecuentes.

b).- Ley de Aguas de Propiedad Nacional.

La Ley de Aguas de Propiedad Nacional, la Ley Reglamentaria del Párrafo Quinto del Artículo 27 Constitucional en Materia de Aguas del Subsuelo, así como la Ley de Riegos, tienen su base fundamental en el Artículo 27 Constitucional, proyectando nuestros constituyentes de 1917 en el citado precepto, la necesidad de dictar disposiciones legales en materia de agua, no sólo nacional sino internacionalmente como lo hace notar el Licenciado Guillermo Ibarra, Oficial Mayor de la Secretaría de Recursos Hidráulicos, en su brillante conferencia titulada "LA CONSTITU---

CION Y LA POLITICA INTERNACIONAL DE MEXICO" sustentada el día-  
14 de marzo de 1967 durante el Segundo Seminario de Estudios Sociales pa-  
ra Dirigentes Juveniles, organizado por el Instituto Nacional de la Juven-  
tud Mexicana.

En la citada conferencia, el Lic., Ibarra, hace mención a-  
los conceptos del actual Secretario de Relaciones Exteriores, Lic., Antonio  
Carrillo Flores, en la siguiente forma:

"Para los presidentes mexicanos - dice -, sin excepción, --  
desde 1917 a la fecha, es un meritorio y honorable logro el que a cincuen-  
ta años de distancia aquellos principios que dieron a la Constitución su pro-  
pia y bien definida característica mexicana no sólo hayan permanecido en-  
vigor, sino que hoy en día algunos hayan alcanzado cierta medida de reco-  
nocimiento universal, aún en resoluciones adoptadas por las Naciones Uni-  
das."

"Y ejemplifica Carrillo Flores: la doctrina de nuestro artícu-  
lo 27 es fundamentalmente igual a aquélla que cuarenta años más tarde --  
fuera propuesta por los países en desarrollo e incorporada en los dos pro-  
yectos de Pactos de Derechos Humanos de las Naciones Unidas.- La fór-  
mula tan conocida dice lo siguiente: "Para el logro de sus fines, pueden--  
los pueblos disponer libremente de sus riquezas y recursos naturales, sin --

perjuicio de las obligaciones que derivan de la cooperación económica internacional, basado en el principio de beneficio recíproco, así como el de recho internacional. En ningún caso podría privarse a un pueblo de sus — propios medios de subsistencia".

En su orden de ideas, manifiesta el Lic. Guillermo Ibarra lo siguiente:

"La Revolución, pues, no consumada en todos sus objetivos y todavía con importantes metas por alcanzar, no obstante su giganteca obra transformadora y la suma crecida de sus realizaciones, ha sido consecuente en todos sus períodos con los mandatos de su doctrina internacional, que - el Presidente Venustiano Carranza en 1918, definió en sus rasgos fundamen tales, con gran sentido de modernidad". (1)

Al tratar de analizar las disposiciones que rigen en materia- de aguas, nuestra intención es dejar claramente asentado, que dichos orde namientos en la fecha de su formulación, sí obedecieron íntegramente a - los lineamientos y postulados marcados por la Constitución como a la reali dad mexicana, motivo por el cual no nos sorprende el hecho, aunque la - Ley de Secretarías y Departamentos de Estado hace las aclaraciones del ca so, de que la Ley de Aguas de Propiedad Nacional, su Reglamento y las- disposiciones citadas anteriormente, hagan mención a la Secretaría de Agri

cultura y Fomento, a la Secretaría de Guerra y Marina, a la Comisión Nacional de Irrigación y a otros organismos que no sólo han cambiado de nombre sino desaparecido, o leyes que han sido derogadas, razón suficiente que nos hace pensar dado a su trascendencia y en forma ferviente, en la necesidad de revisar y en su caso modificar las Leyes en cuestión, ya que es la Ley la que debe de guiar e impulsar la evolución de un país y no lo contrario. (2)

Si se ha de aceptar la necesidad de reformar o derogar algunas disposiciones legales, también debemos aceptar que dentro de las mismas existen ciertos artículos que sí llevan a cabo la función social para la que fueron creados, como los siguientes artículos de la Ley de Aguas de Propiedad Nacional y su Reglamento:

ARTICULO 1o.- Son aguas de propiedad nacional:

I.- Las de los mares territoriales en la extensión y términos que fije el Derecho Internacional,

II.- Las de las lagunas y esteros de las playas que se comuniquen permanentemente o intermitentemente con el mar;

III.- Las de los lagos interiores de formación natural que estén ligados directamente a corrientes constantes;

IV.- La de los ríos principales y sus afluentes directos o in

directos, desde el punto en que broten las primeras aguas permanentes hasta su desembocadura en el mar o lagos, lagunas o esteros;

V.- Las de las corrientes constantes o intermitentes cuyo cauce en toda su extensión o parte de ella, sirva de límite al territorio nacional o a dos entidades federativas, o cuando pase de una entidad federativa a otra o cruce la línea divisoria de la República con un país vecino;

VI.- La de los lagos, lagunas o esteros, cuyos vasos, zonas o riberas estén cruzadas por líneas divisorias de dos o más entidades o entre la República y un país vecino, o cuando el límite de las riberas sirva de lindero entre dos entidades federativas, o de la República con un país vecino;

VII.- La de toda corriente que directa o indirectamente afluye a las enumeradas en la fracción V;

VIII.- Las que se extraigan de las mismas y

IX.- Las de los manantiales que broten en las playas, zonas marítimas, cauces, vasos o riberas de propiedad nacional.

ARTICULO 3o.- Son igualmente de propiedad nacional;

I.- Las playas y zonas marítimas;

II.- Los vasos de los lagos, lagunas o esteros de propiedad nacional;

III.- Los cauces de las corrientes de propiedad nacional;

IV.- Las riberas o zonas federales de las corrientes y vasos de propiedad nacional;

V.- Los terrenos ganados al mar por causas naturales o por obras artificiales;

VI.- Los terrenos ganados a las corrientes, lagos, lagunas o esteros, por obras ejecutadas con autorización del Gobierno Federal; y

VII.- Las islas que formen en los mares territoriales, en los vasos de los lagos, lagunas o esteros o en cauces de las corrientes de propiedad nacional, siempre que estas procedan de una bifurcación del río en terrenos de propiedad particular. (3)

Los bienes a que se refieren los artículos 1o. y 3o. que hemos transcrito, gozan de los atributos constitucionales de inalienabilidad e imprescriptibilidad.

c).- Ley Reglamentaria del Párrafo Quinto del Artículo 27 Constitucional en Materia de Aguas del Subsuelo y su Reglamento.

Esta Ley fué expedida el 29 de diciembre de 1956 y publicada en el Diario Oficial de la Federación el 31 del mismo mes y año expidiéndose su Reglamento el 30 de diciembre de 1957 y se publicó el 27 de febrero de 1958, el objeto de esta Ley es reglamentar el aprovecha



miento de las aguas del subsuelo y otorgar a los dueños de la superficie — de los terrenos, el derecho de apropiarse libremente de las aguas del sub— suelo, excepto cuando causen perjuicios a otros aprovechamientos o se afecte el interés público; en estos casos el Ejecutivo Federal podrá reglamentar la extracción y aún establecer zonas de veda como si se tratara de aguas— de propiedad nacional. (4)

La relación de funciones existente entre la Secretaría de Re cursos Hidráulicos y la Comisión Federal de Electricidad queda de manifies to en las disposiciones y medidas de protección dictadas en los artículos — siguientes:

ARTICULO 4o.- Además de los casos que la Secretaría de — Recursos Hidráulicos determine, afectan el interés público:

a).- El alumbramiento de aguas que al aflorar se convierta— en vapor o de agua que tenga una temperatura superior a 80° centígrados.

b).- El aprovechamiento del agua que al aflorar se convierta en vapor o de agua que tenga una temperatura superior a 80° centígrad os, proveniente del subsuelo aunque brote naturalmente".

La razón de la protección concedida a dichas aguas; consiste en primer término, a su escasez y en segundo, la extraordinaria utilidad que prestan a la industria (vapor, energía eléctrica y el alto grado —

de materias inorgánicas que contienen estas aguas) motivo por el cual aun-  
brotando naturalmente se consideran de interés público, siendo requisito in-  
dispensable para su explotación, una concesión que reúna los requisitos es-  
tablecidos en la Ley de Aguas de Propiedad Nacional, conforme al artícu-  
lo 50. de la Ley que analizamos.

Asi mismo el artículo 16 de la Ley que se comenta y el ar-  
tículo 51 del propio Reglamento, establecen la prioridad en cuanto a la --  
aplicación de dichas aguas para la generación de fuerza motriz.

La preferencia concedida a la Comisión Federal de Electricidad,  
queda de manifiesto en el artículo 18 de esta Ley al establecer:

ARTICULO 18.- La Comisión Federal de Electricidad gozará  
de preferencia sobre los particulares para el aprovechamiento de las aguas-  
para los fines a que se refiere el artículo 60. Las solicitudes para el apro-  
vechamiento de estas aguas, aún en las zonas reservadas, deberán darse a-  
conocer a dicho organismo a fin de que manifieste si ejerce o no la preferencia. (5)

d).- La Ley de Riegos y sus antecedentes.

Los antecedentes de la Ley arriba mencionada, y de acuerdo  
con la opinión emitida por el Licenciado Andrés Molina Enriquez, en su in-  
teresantísima obra "Los Grandes Problemas Nacionales". Impresiones Moder-

nas, S.A., Mexico 1964, página 175) publicada por el Instituto Nacional de la Juventud Mexicana, manifiesta que: "Entre la producción de especies vegetales útiles, tiene que ser preferente la de cereales, porque el papel que éstos desempeñan en la vida humana, y siendo axiomática esta verdad, no creemos necesario insistir en ella. Por lo mismo, los trabajos de irrigación hechos para producir cereales, tienen que ser de importancia capital en los pueblos. Lo mismo puede decirse de las especies que sin ser cereales complementan éstos para la alimentación. Aplicando al territorio nacional, las ideas anteriores, es claro que, primero, de un modo general, serán benéficas todas las obras de irrigación que se hagan; segundo, de un modo especial, tendrá una importancia mayor las que se hagan para producir especies útiles; y tercero, tendrán una importancia mayor todavía, las que se hagan para producir cereales y especies complementarias de éstos.- Dada la distribución de las zonas que componen el territorio nacional, es claro que en la mesa del norte y en la península de California, que son secas y estériles, las obras de irrigación, tienen que ser de provisión total de aguas para la producción vegetal; en la altiplanicie que es escasa de lluvias, las obras de irrigación tienen que ser de provisión parcial; y en el resto del territorio, bien favorecido, en lo general por las lluvias, las obras de irrigación tienen que ser de regulación." (6)

De la opinión anteriormente expresada, se desprende que, -

los antecedentes de la Ley de Riegos, han sido de los más variados, profundos y complejos, debiendo tomar en consideración, que las opiniones expresadas por el Licenciado Andrés Molina Enríquez, acusan un amplio sentido del problema de la irrigación, problema que en gran parte ha sido resuelto por el gobierno y el pueblo mancomunadamente, con el fin de lograr la realización de una auténtica Reforma Agraria Integral.

La Ley de Riegos de 30 de diciembre de 1946, que tiene por objeto promover, fomentar y encauzar la planeación, construcción y operación de obras de riego, de saneamiento y protección de tierras y sus complementarias, aumentar y mejorar la producción agrícola, -- procurando el máximo aprovechamiento de los recursos hidráulicos del País.

La Ley de Riegos de que se viene hablando ya resulta en cuanto a su aplicación y contenido, obsoleta, porque los supuestos establecidos para el desarrollo de los sistemas de riego no han sido actualizados en la República Mexicana, aún cuando existen como complemento de la Ley, diversos Reglamentos, como son el de 23 de octubre de 1947, que señala la distribución de las aguas del Río Nazas, en el Distrito de Riego de la Región Lagunera; el de explotación de aguas subterráneas en la zona vedada del Distrito de Riego No. 66-Santo Domingo-, en el Territorio Sur de la Baja California, de 2 de marzo de 1965; el del Distrito de Rie

go del Río Colorado, de 4 de junio de 1964; así como Decretos expedidos por el Poder Ejecutivo Federal, entre los que principalmente se citan, el de 2 de julio de 1926, que declara de utilidad pública la construcción de obras de irrigación; el de 26 de noviembre de 1930, que establece que las tierras comprendidas en los sistemas de la Comisión Nacional de Irrigación no podrán fraccionarse sin el consentimiento de ésta, con fines de urbanización; cuyas facultades están otorgadas actualmente a la Secretaría de Recursos Hidráulicos; el de 23 de octubre de 1957, que establece veda por tiempo indefinido para el alumbramiento de las aguas del subsuelo, en las zonas comprendidas dentro de los límites del Distrito de Riego de Culiacán, Sin.; el de 16 de noviembre de 1945, que señala normas y especificaciones para el aprovechamiento de aguas en el Distrito de Riego del Río Colorado; el que establece veda por tiempo indefinido para el alumbramiento de aguas del subsuelo en la zona que comprende el Distrito de Riego del Río Yaqui, de 8 de septiembre de 1954; el que establece el Distrito de Riego de Llera, Tamps. y declara de utilidad pública la construcción de las obras que lo formen y la adquisición de los terrenos necesarios para alojarlas y operarlas, de 2 de febrero de 1955; y posteriormente, el Decreto por medio del cual se ordena que la Secretaría de Recursos Hidráulicos a través de la Gerencia del Distrito de Riego de la Región Lagunera asu

ma el control de los alumbramientos de las aguas del subsuelo existentes en dicho Distrito, de fecha 23 de julio de 1962; el que ordena que no deberán extraerse de la presa "Lázaro Cárdenas" volúmenes anuales que excedan a la cantidad de ochocientos millones de metros cúbicos, de fecha 12 de noviembre de 1953; el Decreto por el que se abroga el Acuerdo que estableció el Distrito de Riego del Río Pánuco y los Decretos expropiatorios de terrenos en la zona de riego del propio Distrito y para integrar el vaso de la presa "El Pujal" de fecha 8 de junio de 1965.

Además de los reglamentos y decretos citados, existen Acuerdos Presidenciales, entre los que figuran el que creó los Comités Directivos de los Distritos de Riego, en relación con la operación de los mismos, disposiciones todas ellas de diversas jerarquías que se aplican como medidas legislativas en los Sistemas de Riego pero que no se encuentran unificadas en un Código que las haga accesibles para su aplicación, aunado al caso de que los ejidos, la propiedad agrícola privada, los terrenos de propiedad nacional y los derechos de los usuarios de aguas de jurisdicción federal, deben ser dotados de tierras y aguas que les sean indispensables o que carezcan de ellas, atento lo dispuesto por el Párrafo Tercero del Artículo 27 Constitucional en vigor, para hacer una distribución equitativa de la riqueza pública y cuidar de su conservación, regulando el aprovechamiento de los elementos naturales susceptibles de apropiación, se encuentran sujetos

a las modalidades establecidas por la Ley de Riegos comentada y sus disposiciones complementarias, lo que hace difícil su contribución para el mejoramiento y desarrollo rápido de tierras tendientes a constituir Distritos de Riego.

El Poder Ejecutivo Federal a través de la Secretaría de Recursos Hidráulicos es la autoridad facultada para reglamentar el uso y aprovechamiento de las aguas de propiedad nacional, la que tiene a su cargo el despacho de los asuntos relativos al estudio, proyecto, construcción y conservación de las obras de riego, desecación, drenaje, defensa y mejoramiento de terrenos, así como el estudio de los suelos para fines de riego, los estudios geológicos relacionados con la existencia y aprovechamiento de los recursos hidráulicos y la construcción de las obras relativas, organizar y manejar la explotación de los sistemas nacionales de riego, con la intervención de los usuarios en los términos que determinen las leyes y coordinarse con la Secretaría de Agricultura y Ganadería en los programas de pequeña irrigación y para fines de la producción agrícola, conforme a los planes y programas del Gobierno Federal, según la Ley de Secretarías y Departamentos de Estado en su artículo 12, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 24 de diciembre de 1958.

## NOTAS BIBLIOGRAFICAS DEL CAPITULO II.

- (1) "La Constitución y la Política Internacional de México".

Conferencia sustentada por el C. Lic. Don Guillermo Ibarra, Oficial-Mayor de la Secretaría de Recursos Hidráulicos, durante el Segundo Seminario de Estudios Sociales para Dirigentes Juveniles, publicada por el Instituto Nacional de la Juventud Mexicana, en su número 30, del mes de junio de 1967.

- (2) Ley de Aguas de Propiedad Nacional, de 30 de Agosto de 1934, y su Reglamento de 24 de Marzo de 1936.

- (3) Ley de Aguas de Propiedad Nacional de 30 de Agosto de 1934.

- (4) Ley Reglamentaria del Párrafo Quinto del Artículo 27 Constitucional en Materia de Aguas del Subsuelo de 29 de Diciembre de 1956, y su Reglamento de 27 de Febrero de 1958.

- (5) Idem., cita anterior.

- (6) "Los Grandes Problemas Nacionales".

Por el Lic. Andrés Molina Enríquez. Página 175.



### CAPITULO III

#### APROVECHAMIENTO DE LAS AGUAS A TRAVES DE LOS DISTRITOS DE RIEGO

a).- Los Distritos de Riego. b).- Su organización. c).- Su funcionamiento. d).- Su participación para lograr una mejor solución en el problema agrario. e).- Resultados obtenidos con su funcionamiento.

a).- Los Distritos de Riego.

Dentro de las múltiples responsabilidades encomendadas a la Secretaría de Recursos Hidráulicos, es indudable que una de las mayores y de más importancia, la constituye el manejo y supervisión de los Distritos y Zonas de Riego.

Puede estimarse que los Distritos de Riego constituyen organizaciones ideadas por el Gobierno Federal con la finalidad de encargarse la operación, mejoramiento, conservación y en general la administración de las obras construidas en beneficio de una determinada región, a la que genéricamente se le denomina Distrito de Riego, al mismo tiempo el manejo y distribución adecuada de las aguas de modo que de éstas se obtenga el mayor rendimiento y además una organización apropiada de los mismos usuarios, con la finalidad de irlos preparando para posteriormente,

de acuerdo con la propia Ley, entregarles estas funciones.

Si a lo anterior agregamos que, el manejo de un Distrito de Riego requiere de una actividad altamente dinámica, de una organización eficiente así como de un profundo conocimiento de los problemas que afectan a la región para el logro no sólo de la consolidación sino de la incrementación agrícola, se podrá apreciar la trascendencia e importancia de la labor realizada por la Secretaría de Recursos Hidráulicos a través de los Distritos Nacionales de Riego.

b).- Su Organización.

De conformidad con lo establecido en el Acuerdo Presidencial de fecha 2 de Enero de 1953, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 17 del mismo mes y año, adicionado en su punto primero por resolución presidencial de 20 de julio de 1953, se estableció que en cada uno de los Distritos Nacionales de Riego se integrara un Comité Directivo en la siguiente forma:

a).- El Gerente del Distrito de Riego, designado por la Secretaría de Recursos Hidráulicos, el cual tendrá el carácter de VOCAL EJECUTIVO.

b).- El Representante designado por la Secretaría de Agricultura y Ganadería, el cual tendrá el carácter de VOCAL SECRETARIO.

c).- Los Agentes de los Bancos Nacionales de Crédito Eji--  
dal y Crédito Agrícola y Ganadero, los cuales tendrán el carácter de VOCALES.

d).- El Representante de los Ejidatarios que tengan parcelas  
dentro del Distrito, que tendrá el carácter de VOCAL..

e).- El Representante de los Pequeños Propietarios, Colonos-  
y demás usuarios del Distrito, que tendrá el carácter de VOCAL. (1)

c).- Su funcionamiento.

Vista la organización de los Comités Directivos, es impres--  
cindible conocer las funciones y facultades que concede a los integrantes--  
de dichos Comités, el Reglamento de los mismos.

#### I.- DE LAS FUNCIONES DEL VOCAL EJECUTIVO.

El Vocal Ejecutivo será el Gerente del Distrito de Riego de de  
signado por la Secretaría de Recursos Hidráulicos.

Presidirá las sesiones del Comité Directivo y citará a sesio-  
nes ordinarias y extraordinarias de acuerdo con el Reglamento que formule  
el propio Comité.

Tendrá jurisdicción sobre todos los recursos hidráulicos que--  
la Ley concede.

Proyectará la operación del Distrito de Riego para poner en práctica el programa de riego aprobado para el ciclo respectivo.

Tendrá a su cargo la conservación de las obras de riego, --presupuestando las cantidades adecuadas para ese objeto, con los pagos de las cuotas de los usuarios y las aportaciones del Gobierno Federal previa --aprobación de la Secretaría de Recursos Hidráulicos.

Vigilará la ejecución del programa de conservación de obras de riego.

Recogerá la opinión del Comité Directivo sobre los proyectos de las obras necesarias para el correcto funcionamiento del Distrito.

## II.- DE LAS FUNCIONES DEL VOCAL SECRETARIO.

El Representante designado por la Secretaría de Agricultura y Ganadería tendrá las funciones de Vocal Secretario en el Comité Directivo.

En ausencia del Gerente del Distrito de Riego asumirá las--funciones del Vocal Ejecutivo.

El Vocal Secretario de acuerdo con los volúmenes de agua disponibles para cada ciclo agrícola y reportados oficialmente al Comité--Directivo por la Gerencia General del Distrito de Riego, planeará los programas de cultivos que deberán someterse a la consideración y aprobación--

de dicho Comité.

Será el responsable de la Dirección Técnica de los procesos de la producción agrícola, para ello se auxiliará de los técnicos residentes de la jurisdicción del Comité, estableciendo las medidas que sean necesarias para lograr una mejor producción.

Será el responsable de los programas de capacitación de los agricultores mediante la divulgación de folletos y la participación de técnicos especializados en la materia.

Procurará que la semilla utilizada en los cultivos sea la más adecuada a la región.

Promoverá la buena utilización y conservación de los recursos naturales, económicos y humanos.

Fomentará las industrias agrícolas en general.

Intervendrá en la vigilancia de los ajustes en casos de siniestros meteorológicos, con la finalidad de que los pagos realizados por indemnizaciones sean correctos de acuerdo con los daños causados.

Intervendrá en todos aquellos programas relacionados con el almacenamiento de cosechas, distribución de semillas, fertilizantes, insecticidas y fungicidas y todos aquellos elementos de aplicación para el mejoramiento de la tecnología agrícola (maquinaria agrícola, motores, bom-

bas, etc.)

Vigilará la justa observación de los precios de garantía establecidos por la CEIMSA y otros organismos oficiales para la adquisición de semillas comerciales.

Actuará como enlace y supervisor por parte del Comité en todos los organismos que colaboren en materia agrícola con el Comité Directivo.

### III.- DE LAS FUNCIONES DE LOS VOCALES REPRESENTANTES DE LOS BANCOS DE CREDITO OFICIAL.

Los Agentes de los Bancos Nacionales de Crédito Agrícola y Ganadero y de Crédito Ejidal, fungirán como Vocales en el Comité Directivo.

Su colaboración dentro del Comité, se sujetará a las disposiciones que fija el Reglamento y las Leyes de Crédito Agrícola vigentes, así como las disposiciones que en lo particular dicten las Gerencias Generales de Crédito Agrícola y Ejidal y así como a los Acuerdos que dicten los consejos de Administración de los propios Bancos.

La Actuación principal de los Vocales, Agentes de los Bancos Agrícola y Ejidal, será la de proporcionar crédito oportuno que estén incluidos dentro de los planes agrícolas del Comité y que se ajusten a las

reglas emanadas de las Leyes antes mencionadas, señalándoles en su articulado el Reglamento del Comité, otras labores a desarrollar.

#### IV.- DE LAS FUNCIONES DE LOS VOCALES REPRESENTANTES DE LOS USUARIOS.

Los Vocales representantes de los usuarios, tendrán la obligación de asistir a todas las juntas del Comité Directivo, llevado a la representación de los mismos, e intervendrán en la aprobación de los programas que formule el Comité.

Informarán al Comité Directivo sobre los antecedentes de aquellos problemas para los que el propio Comité les requiere.

Harán las proposiciones que estimen pertinentes para obtener los mejores resultados de los planes agrícolas que se pongan en vigor.

Harán todas las sugerencias que deseen para obtener un mejor aprovechamiento del agua, un mejor empleo de las semillas, de los fertilizantes, de los fungicidas, etc. (2)

d).- Su participación para lograr una mejor solución en el problema agrario.

En su afán de proporcionar una mayor colaboración en el problema agrario, la Secretaría de Recursos Hidráulicos ha venido realizando un conjunto de actividades tendientes a lograr una mejor coordinación-

y mayor aprovechamiento de los elementos naturales tierra y agua, así como de los métodos y conocimientos agropecuarios para lograr una producción agrícola al más bajo costo y principalmente ahorrando por todos los medios posibles, el elemento agua, sumamente escaso en grandes regiones de nuestra Patria, labor que ha sido posible realizar con resultados sumamente halagadores, a través de los Planes elaborados con gran minuciosidad, por la Secretaría de Recursos Hidráulicos en coordinación con las Dependencias que intervienen para lograr la solución de este problema.

En materia de Riego, la Secretaría de Recursos Hidráulicos, ha emprendido el Plan Nacional de Pequeña Irrigación, concebido con el propósito de atenuar el desequilibrio que nuestra geografía impone en el desarrollo agrícola de riego. Este plan está enfocado principalmente, hacia las entidades que por sus condiciones naturales no pueden contar con grandes áreas regadas, ya sea por escasez de agua, de tierras o de ambas.

El plan fue elaborado con base en el inventario de todos los aprovechamientos hidráulicos del país, que apenas iniciado en la administración anterior, ya fue terminado. Se han publicado los inventarios correspondientes a 23 entidades. Así hemos podido conocer y cuantificar los aprovechamientos de toda índole en el territorio nacional e ir defendiendo los que aún pueden desarrollarse con los recursos disponibles.



Se han elaborado los proyectos para 2 etapas del plan que, en conjunto, podrán realizarse en 10 años, para el riego de 306 000 ha. - La primera etapa, correspondiente al período 1967-1970, permitirá poner -- bajo riego 131 000 ha., con 1 370 millones de pesos, en tanto que la se\_ gunda para ser realizada de 1971 a 1976, permitirá regar 175 000 ha., -- con inversión de 1 950 millones de pesos. Corresponderá a la próxima ad\_ ministración, elaborar los proyectos para la siguiente etapa de este plan -- que deberá desarrollarse en el período de gobierno 1976-1982.

Los objetivos del plan son:

Satisfacer en mayor escala y a menor costo, las necesidades de productos agrícolas alimenticios, en beneficio directo del sector rural.

Generar fuentes de trabajo para la mano de obra local.

Incorporar a un gran número de comunidades rurales a la -- economía nacional.

Evitar, en lo posible, el flujo de la clase campesina hacia los centros urbanos.

En síntesis, llevar la acción de la política hidráulica de la Revolución Mexicana a las más apartadas y necesitadas regiones del país.

La aplicación del Plan Nacional de Pequeña Irrigación, en el presente año, ha permitido poner bajo riego unas 20 000 hectáreas, --

que benefician a 4 000 familias campesinas. (3)

En materia de mediana y grande irrigación, dentro del nuevo concepto del plan regional, se ha elaborado el Plan Hidráulico del Noroeste, para realizarse a mediano y largo plazo, que permitirá el aprovechamiento conjunto de las aguas de 13 ríos de aquella región de nuestro país, que tienen un escurrimiento conjunto de 18 000 millones de metros cúbicos anuales y cuyas cuencas ocupan una extensión de 200 000 Kms.<sup>2</sup> La superficie de riego de los Distritos ubicados en esa zona, que es de 874 000 ha., se incrementará en 370 000 ha., para constituir un solo Distrito de 1 144 000 ha. aprovechando también las aguas subterráneas. Esta unidad llegaría a ser más económica, más flexible y más segura en sus disponibilidades hidráulicas.

Se está elaborando el Plan Hidráulico del Centro, que además de beneficiar con riego un gran número de comunidades rurales de muy escasos recursos, plantea una solución al problema inmediato del abastecimiento de agua de la ciudad de México y zonas urbanas adyacentes. Dentro de los objetivos primordiales, el Plan Hidráulico del Centro resulta ser un enfoque de gran trascendencia para el futuro aprovechamiento de nuestros recursos hidráulicos y un ejemplo de lo que debe ser el aprovechamiento del agua que se genera en las grandes altitudes y que en gran pro

porción desciende hasta el mar, sin que en su recorrido pueda ser aprovechada.

Este plan permitirá una mayor utilización de las aguas negras de la ciudad de México, que aumentan cada día y que, ahora continúan en gran proporción hacia el mar. Serán conducidas, junto con escurrimientos del río Tula, en Hidalgo, primero hacia San Juan del Río, Gro., y en otra etapa hacia la cuenca del Lerma. El canal de conducción dará servicio a lo largo de su recorrido a zonas urgidas de riego.

El Plan Hidráulico del Centro al ligarse con el Plan Lerma, hará que éste pase de su concepción original de aprovechamiento integral de una cuenca, al de plan regional.

Igualmente, se está elaborando el Plan Hidráulico del Golfo, que permitirá el aprovechamiento conjunto de las aguas de cuatro importantes cuencas del Noreste, las de los ríos Pánuco, Purificación, San-Fernando y Bravo. El plan, entre otros aprovechamientos, permitirá conducir agua de la cuenca baja del Pánuco en donde se encuentra disponible y se desperdicia, hacia la región de Matamoros que ya sufre escasez. Al trasladar volúmenes significativos del Pánuco al Bravo, será posible liberar aguas de esta corriente, para ser utilizadas a mayores altitudes de nuestro territorio, cerca de donde se generen. (4)

e).- Resultados obtenidos con su funcionamiento.

En los datos que a continuación se dan a conocer, queda de manifiesto los resultados positivos en que se han logrado en el campo, gracias a la labor desarrollada por los Distritos Nacionales de Riego así como por los trabajos de consolidación realizados por los mismos.

En San Juan del Río, la consolidación comprende, además de la construcción en gran escala de obras diferidas que limitaban la productividad, porque la falta de ellas dificultaba la distribución de los limitados recursos de agua disponibles, la construcción, en el río Caracol, de la presa de almacenamiento Constitución de 1917, con una capacidad de 65 millones de m<sup>3</sup>. para completar el riego de 10 000 ha. También se incluye la perforación de pozos, que ya se realiza en coordinación con la Secretaría de Agricultura y Ganadería y con el Departamento de Asuntos Agrarios y Colonización, para efectuar un aprovechamiento conjunto de aguas superficiales y subterráneas.

En Delicias, Chih., los principales trabajos de rehabilitación fueron definidos por las pérdidas de agua por infiltración en los canales, que además de limitar la disponibilidad de este recurso, aceleraba el ensalitramiento de áreas importantes, con perjuicio directo de un gran número de campesinos, especialmente ejidatarios. Consecuentemente, se

amplió el sistema de drenaje a las zonas afectadas y a las que careciendo de él, corrían el mismo peligro. Para mejorar la operación se han construido, estructuras e inclusive canales distribuidores complementarios, los caminos han sido mejorados y ya se inició la consolidación a nivel parcelario.

En el Bajo Río Bravo, los problemas más urgentes se refieren al ensalitramiento, que determinó la necesidad de ampliar apreciablemente los sistemas de drenaje. También se han revestido algunos canales para impedir las pérdidas por infiltración que, como siempre, tienen el doble efecto de disminuir los caudales disponibles y propiciar el ensalitramiento. Se han atendido igualmente las comunicaciones internas de todas clases.

En la Región Lagunera, el riego es deficiente porque el agua es escasa; además, los núcleos con zonas de riego se encuentran dispersos, servidos por canales de gran longitud y con secciones inadecuadas, ya que se construyeron para utilizar aguas de avenidas.

Por otra parte, la población campesina, especialmente la ejidal, solo dispone de parcelas muy pequeñas que con las deficiencias señaladas y la aplicación de técnicas agrícolas inadecuadas, determinan bajos niveles económicos y elevados índices de desocupación.

Todo lo anterior, definió la necesidad de realizar una reforma radical para aumentar el agua disponible y eliminar los múltiples in--

convenientes apuntados.

Los trabajos de rehabilitación comprenden:

La construcción de la presa de Las Tórtolas sobre el Río Nazas, a unos ciento setenta kilómetros abajo de la Presa Lázaro Cárdenas, con capacidad de 438 millones de m<sup>3</sup>. Su finalidad es almacenar aguas no controladas por ésta, evitar inundaciones en la zona de riego, controlar las extracciones para su utilización en el Distrito y conseguir un mayor aprovechamiento de esa corriente, el que se estima en un incremento de 90 millones de m<sup>3</sup> anuales.

La relocalización de las superficies de riego para integrar áreas compactas, reducir la longitud de los canales, rescatar parte de las aguas que se pierden en conducción y aumentar la dotación en el servicio de riego a los ejidatarios.

La construcción de canales revestidos de concreto, para evitar las pérdidas de agua por infiltración.

La nivelación de las tierras agrícolas en las áreas compactadas, para mejorar el riego y evitar desperdicios.

La construcción de caminos y de instalaciones necesarias para facilitar la comunicación interna y los trabajos de operación y mantenimiento.

El establecimiento de programas de cultivos diversificados y desarrollos pecuarios.

La tecnificación agrícola mediante la investigación, experimentación y divulgación.

La construcción de viviendas e instalaciones de servicios públicos en las zonas urbanas que se requieran, con motivo de la reubicación de las comunidades agrarias.

Como podemos observar, la realización de un plan de consolidación, que incluye tan diversos aspectos, impone una estrecha coordinación de las Dependencias e Instituciones a las cuales competen esas tareas. Para facilitar la coordinación, se integró la Comisión Intersecretarial para la ejecución del Plan de Rehabilitación de la Comarca Lagunera, con representantes de la Secretaría de Recursos Hidráulicos, de la Secretaría de Agricultura y Ganadería y del Departamento de Asuntos Agrarios y Colonización.

Para la obtención de créditos oportunos y suficientes en el desarrollo de los planes agropecuarios, intervienen, el Banco Nacional de Crédito Ejidal, el Banco Agrario de la Laguna y el Banco Nacional Agropecuario.

Siendo este plan una acción conjunta de varias Dependencias

cias del Gobierno, encaminadas a elevar la productividad de la tierra y — mejorar el nivel económico y social de la familia campesina, se estableció como parte del mismo, una participación real de los ejidatarios. A todos ellos se les han dado a conocer los programas para el desarrollo del plan, celebrando asambleas, en las que se toman en cuenta las opiniones y proposiciones vertidas directamente por ellos y se hacen los ajustes pertinentes.

Su participación ha convencido al ejidatario de que el plan es benéfico y por eso colabora amplia y decididamente, en todas las actividades del mismo.

Se han emprendido las siguientes actividades:

Se encuentra en construcción la Presa de Las Tórtolas que — reporta un avance importante, esperándose que pueda almacenar el agua — de las avenidas de 1968. Se trabaja en la construcción de los canales — Nuevo Sacramento, Relámpago-Horizonte y Rosita-Concordia. Se ha iniciado la nivelación de tierras agrícolas en Relámpago-Horizonte.

Por otra parte, se han recibido 175 solicitudes de ejidos para acogerse al plan, los cuales representan el 57% de los ejidos de la Región.

En la sección Tlahualilo que sirve como sección piloto del-



plan, se abordaron ya los trabajos de compactación y consolidación de ejidos. Fueron reacomodados 16 que tienen una población total de 1 511 -- campesinos.

Las actividades agropecuarias en esta sección, realizadas con los créditos otorgados por el Banco Agrario de la Laguna y el Banco Nacional Agropecuario, comprenden el establecimiento de establos para ganado caprino y bovino de los que ya se han instalado 8, con un total de -- 4 700 ejemplares de caprino y 300 de bovino. Se hizo la siembra de sorgo forrajero para la alimentación del ganado en el invierno y ya se efectuaron los cortes con resultados halagadores, porque los cultivos fueron tecnificados.

Para mostrar los beneficios de la tecnificación, la Secretaría de Agricultura atiende varias parcelas de demostración, cuya planeación, organización y supervisión, se hace coordinadamente con los técnicos de Recursos Hidráulicos y con la intervención del Banco Agrario de la Laguna, que proporciona los créditos. Los resultados ya se hacen sentir:-- Se obtuvieron 4.5 toneladas de algodón por hectárea en el ejido Oquendo, 4 toneladas en la parcela Zaragoza y 6 toneladas en Pamplona. Con anterioridad, el rendimiento medio era de 3 toneladas.

En los centros urbanos se han construido 180 casas y 120 se

encuentran en proceso de construcción, casas que han sido concebidas teniendo en cuenta las necesidades reales de la familia campesina. Los créditos para viviendas los otorga el Banco Agrario de la Laguna.

El Comité Administrativo del Programa Federal de Construcción de Escuelas, ha iniciado la escuela primaria y la secundaria de Tlahualilo.

En materia de agua potable, fue terminado y puesto en servicio un extenso sistema que beneficia a 11 centros, con 16 000 habitantes que anteriormente utilizaban agua de jagüeyes o en el mejor de los casos, de los canales de riego. También se da servicio a los establos.

Así, el plan de consolidación de la Región Lagunera, con el concurso de todos, se viene haciendo una palpable realidad.

Pero la coordinación de la Secretaría con otras dependencias y autoridades no se limita a las actividades agrícolas de riego. En materia de agua potable, la coordinación es con la Secretaría de Salubridad y Asistencia, que atiende la construcción de obras en el sector rural, con los Gobiernos de los Estados, las Autoridades Municipales y con otros Organismos. (5)

NOTAS BIBLIOGRAFICAS DEL CAPITULO III.

- (1) Diario Oficial de la Federación de 17 de Enero de 1953. Resolución—Presidencial de 20 de julio de 1953.
- (2) Reglamento del Acuerdo Presidencial del 2 de Enero de 1953, por medio del cual fueron creados los Comités Directivos de los Distritos Nacionales de Riego.
- (3) "La Política Hidráulica de México"

Conferencia sustentada por el C. Ing. José Hernández Terán, Secretario de Recursos Hidráulicos, el 6 de diciembre de 1967, en la Escuela de Minería, para conmemorar el Centenario de la Escuela Nacional de Ingenieros y los 175 años del Real Seminario de Minas. (Biblioteca de la Secretaría de Recursos Hidráulicos.)

- (4) Idem cita anterior.
- (5) Idem cita anterior.

## CAPITULO IV

### APROVECHAMIENTOS FUERA DE LOS DISTRITOS DE RIEGO.

1o.- AGUAS SUPERFICIALES. a).- Concesión. b).- Confirmación.- c).- Legalización. d).- Reglamentación. e).- Aprovechamientos efectuados por la Nación. 2o.- AGUAS DEL SUBSUELO. a).- Libre aprovechamiento. b).- Vedas. c).- Reglamentación.

#### 1o.- AGUAS SUPERFICIALES.

##### a) Concesión.

El progreso de una nación y el desarrollo de su economía tienen como causa inmediata la sabia administración de sus recursos, dentro de los cuales puede considerarse como uno de los principales el agua, elemento básico para la agricultura y la industria e indispensable en la vida del hombre, razón por la cual la administración pública se preocupa por una distribución más equitativa de dicho recurso supeditada a los medios que el legislador ha establecido para lograr el mejor aprovechamiento de las aguas.

Nuestra Legislación ha establecido diversas Instituciones en lo relacionado al aprovechamiento y uso de las aguas, comprendiéndose dentro de las mismas, las concesiones, los permisos y las autorizaciones, teniendo su base legal en el párrafo sexto del artículo 27 constitucional y en su Ley Reglamentada.

ria.

Es necesario, aunque sea en forma superficial establecer las diferencias existentes entre las Instituciones que la Ley señala para lograr el uso y aprovechamiento de las aguas, las cuales ya mencionamos anteriormente.

En cuanto a los Permisos, se puede decir, que son aquéllos que la Secretaría de Recursos Hidráulicos otorga para determinados usos y aprovechamientos de las llamadas aguas libres, y los que se expiden en un determinado tiempo, para el efecto de otorgar una concesión definitiva.

Permiso es una excepción que se hace respecto de una prohibición; por ejemplo el permiso para utilizar y librar al público una sala de espectáculos, antes de su habilitación legal, en cuyo caso se toman precauciones, -- así por ejemplo el permiso para realizar un espectáculo público circunstancial, en lugar del dominio público."

"El permiso es siempre precario y por tanto, revocable sin recurso alguno, a menos que la ley expresamente lo autorice en casos dados" (1).

En cuanto a las diferencias existentes entre la autorización y la concesión, abundan las tesis de los estudiantes en el derecho administrativo; para el efecto nombraremos a "Vázquez del Mercado en su obra Concesión Minera y Derechos Reales" y a "Enrique Sayages Lazo, en su Tratado de Derecho Administrativo" quienes encuentran un punto radical de diferencia entre estas Instituciones, exponiéndonos sustancialmente, que la concesión crea o nace --

con ella un derecho nuevo, en tanto que la autorización, se reduce a un derecho preexistente, es decir, no acarrea un derecho nuevo". (2)

Enrique Sayaguez Lazo.- "La concesión de servicios públicos - puede definirse como el acto del derecho público por el cual la administración encarga temporalmente a una persona la ejecución de un servicio público, -- trasmitiéndole ciertos poderes jurídicos y efectuándose la explotación bajo su - vigilancia, y contralor, pero por cuenta y riesgo del concesionario."

La explotación del servicio se realiza bajo la vigilancia y contralor de la administración. Esto es lógico porque el concesionario actúa en un campo de actividad propio de la administración y ésta debe asegurarse que -- aquél cumpla satisfactoriamente. Dicha vigilancia y contralor no se confunden con la función de policía que la administración ejerce normalmente sobre las -- actividades individuales privadas, pues es más amplia e intensa. (3)

"La concesión es un acto administrativo por el cual se da poder a un individuo sobre una parte de administración pública." (4)

Alberto Vázquez del Mercado define a la concesión como:

"El negocio de derecho público que crea en un particular un de recho que antes no existía." (5)

El maestro Andrés Serra Rojas y el Lic. Gabino Fraga, en sus -- obras de "Derecho Administrativo", establecen cuando hablan de las concesio- nes de Derecho Público, que estas implican un acto mixto, formado por tres ele

mentos; un acto reglamentario, un acto condición y un contrato, que se condicionan entre sí. (6)

De los anteriores conceptos, se llega a la conclusión de que la concesión, es un acto administrativo complejo por su naturaleza jurídica, mediante el cual se confieren al solicitante, ciertos derechos o poderes para la explotación de sus aguas nacionales, o bien para la colaboración administrativa presentando ciertos servicios públicos, una vez cumplidos los requisitos y formalidades de la Ley.

Concluyendo, podemos afirmar que en el permiso y la autorización nunca nace un nuevo derecho, simplemente se permite el ejercicio de un derecho preexistente, siendo un acto unilateral de la administración pudiendo la misma retirar los permisos o autorización cuando así lo estime pertinente. En cambio en la concesión, sí nace un derecho que puede en cualquier momento el particular invocarlo frente a la misma administración cosa que no sucede en los permisos o autorizaciones.

Establecida la diferencia entre las Instituciones anteriormente estudiadas a continuación se tratará de explicar la naturaleza jurídica de la concesión, en razón de la importancia que la concesión reviste dentro de la Ley que la reglamenta; para ello se invocarán las principales teorías que explican dicha naturaleza jurídica.

En primer término tenemos la Teoría Clásica, que determina

que la naturaleza jurídica de la concesión es contractual, a semejanza de un contrato privado, ya que en la concesión se encuentran los mismos elementos que en el contrato privado como son, concurrencia de voluntades, objeto, capacidad de las partes, formalidad, etc...

Esta Teoría fue aceptada en nuestra legislación, como lo demuestra la Ley de Instituciones de Crédito de 19 de marzo de 1897, estableciendo en su artículo lo transitorio: "seguirán reglándose por sus respectivos contratos de concesión y estatutos, sin perjuicio de sujetarse también en lo que no se oponga a dichos estatutos y concesiones, a la presente ley y a las demás disposiciones de carácter general que en materia de Bancos se expidieren". Se ve en el presente artículo, un respeto absoluto de la Ley a los términos a que estaba hecha la concesión, o sea el respeto al acuerdo de voluntades entre el Estado y el concesionario, en igual forma como si se tratara de un contrato de derecho civil.

La Teoría del acto unilateral establece que la concesión es un acto administrativo, un acto de derecho público, sobre la base de sumisión del interesado, siendo el contenido de la concesión fijado por el Estado, y que éste puede modificar su régimen o revocarlo cuando así lo exija el interés público. Esta teoría ha sufrido duras críticas, en virtud de que deja en completo estado de indefensión al concesionario, motivo por el cual no ha sido de gran aceptación.



El maestro Fraga considera a la concesión, como un acto mixto-compuesto de tres elementos que son: Un Acto Reglamentario, un Acto Condición y un Contrato.

El Acto Reglamentario fija las normas de organización y funcionamiento que ha de sujetarse al servicio, mismas que pueden encontrarse dentro de la concesión o bien en las leyes o reglamentos respectivos, pudiendo quedar comprendido dentro de este apartado, los horarios, tarifas, derechos de los usuarios etc., y por la misma calidad de Acto Reglamentario la Administración de acuerdo con las necesidades sociales y aún sin consentimiento del concesionario podrá modificarlas, en la inteligencia de que con dicha modificación no se debe sacrificar el interés del concesionario, en virtud del tercer elemento que es el contractual. El acto condición es una consecuencia de la parte reglamentaria, ya que los poderes y obligaciones que la Ley atribuye al concesionario, para su aplicación necesitan de un acto intermedio, que es precisamente el Acto Condición, que concretiza la situación prevista por la Ley.

El Acto Contractual como tercer elemento lo encontramos como protector de los intereses del concesionario; los cuales no pueden ser modificados unilateralmente por el Estado, como en el caso del Acto Reglamentario.

El contenido del elemento contractual en la concesión puede decirse que consiste en los derechos y obligaciones del concesionario, por ejemplo el derecho a percibir cuotas de las tarifas que deben de pagar los usuarios -

en el caso de que sea una concesión para aprovechamiento de bienes del Poder Público, será el uso que se haga de los productos sobre los que recae la concesión.

Vistos los conceptos referentes a los elementos que se encuentran en la concesión, así como las diferentes definiciones, pasaremos a ver los presupuestos necesarios para el otorgamiento de una concesión de aguas nacionales.

Los presupuestos para el otorgamiento de una concesión son:

- a) La existencia de aguas libres.
- b) Que sean de propiedad nacional.

La Ley entiende por aguas libres: a).- Los excedentes del volumen total usados en los aprovechamientos existentes. b).- Los volúmenes correspondientes a concesiones extinguidas o caducas y c).- Los excedentes sobre volúmenes asignados en las reglamentaciones que acuerde la Secretaría de Recursos Hidráulicos. (Artículo 122, fracción IX, de la Ley de Aguas de Propiedad Nacional.) (7)

El presupuesto contenido en el punto b) es bastante claro, ya que la nación no puede otorgar concesiones sobre bienes o cosas que no son de su propiedad. El Gobierno Federal por conducto de la Secretaría de Recursos Hidráulicos declarará cuales son las aguas de propiedad nacional, de acuerdo a los estudios técnicos que son realizados con la finalidad de comprobar si una

corriente o vaso reúnen las características esenciales que señala la Ley de la Materia para considerarlas como aguas nacionales.

La declaratoria respectiva deberá contener una descripción detallada de la corriente o depósito así como sus características con el o los nombres que tenga y los lugares por donde pasa, siendo requisito formal la publicación de dicha declaratoria en el Diario Oficial de la Federación para los efectos consiguientes.

"Diario Oficial.- La publicación de resoluciones administrativas en el Diario Oficial de la Federación, no surten efectos de notificación a menos que se trate de acuerdos de interés general, de Decretos o de Leyes. (Tesis Jurisprudencial número 363 del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, compilación 1955)". (8)

Las solicitudes para el otorgamiento de concesiones de aguas nacionales, deberán dirigirse al C. Secretario de Recursos Hidráulicos, las que podrán presentarse directamente en la Secretaría o en las Gerencias de la propia dependencia, debiéndose especificar en la solicitud los siguientes datos: - Nombre del solicitante, nacionalidad y lugar en que reciba notificaciones o en su caso el nombre del mandatario que gestione en su representación, nombre o nombres de o las corrientes, depósitos o manantiales cuyas aguas se pretenda aprovechar, clase de aguas que se solicitan, debiendo expresar si son mansas o permanentes, broncas o torrenciales o bien si se pretende utilizar ambas clases

de aguas; ubicación del aprovechamiento que se pretenda ejecutar, expresando Municipio, Entidad Federativa y distancia aproximada a un punto de localización conocido tanto del lugar de toma como del de devolución de las aguas en su caso; la naturaleza del aprovechamiento que se pretenda realizar especificándose si el mismo es para servicio propio o para prestación de servicios a terceros mediante el pago de cuotas; el volumen que se pretenda aprovechar, expresando en litros por segundo y metros cúbicos por año; el régimen del aprovechamiento con expresión de las épocas del año y las horas diarias en que se pretenda efectuar así como la descripción en términos generales, de las obras que proyecte construir. (Artículo 39 del Reglamento de la Ley de Aguas de Propiedad Nacional.) (9)

Si la solicitud es tramitada por representantes o gestor, se deberá acompañar a la misma:

a).- Testimonio de la escritura de poder. b).- Carta-Poder simple, si se trata de propietario o de un predio que no exceda de veinte hectáreas. c).- Acta firmada por los interesados y autorizada por la autoridad municipal del lugar en que haya sido levantada, si se trata de una comunidad. d).- Oficio de la autoridad municipal y copia del acta del Cabildo en que haya sido designado representante, si gestiona por una autoridad municipal.

Visto lo anterior y según el caso, se deberán acompañar los siguientes documentos:

a).- Si quien solicita la concesión es una sociedad, deberá -- acompañar escritura constitutiva de la misma. b).- Si el solicitante es un ex-- tranjero, deberá acompañar certificado expedido por la Secretaría de Relacio-- nes Exteriores, de que han sido cumplidos los requisitos que exige la Ley Orgá-- nica de la fracción I del artículo 27 constitucional para la adquisición de tie-- rras, aguas y sus accesorios. c).- Se acompañará último título traslativo de do-- minio o certificado del Registro Público de la Propiedad, para acreditar que los terrenos en que se van a utilizar las aguas son propiedad del solicitante. El -- arrendatario o poseedor de terrenos a título precario, que solicite aguas para el riego de los mismos, presentará el contrato de arrendamiento a título de pose-- sión, junto con la autorización del propietario del terreno.

Si los terrenos por beneficiar son mayores de veinte hectáreas, - la autorización se expedirá en documento público, en caso contrario, por me-- dio de documento privado que será legalizado por las autoridades locales. El - solicitante de aguas para riego de terrenos ajenos mediante el pago de cuotas, adjuntará un acta autorizada por un juez de la región de cualquier categoría, - o por la autoridad municipal firmada por los propietarios de los terrenos que se pretendan regar, en la que conste la conformidad o inconformidad de los mis-- mos. También deberá acompañar un croquis a escala o un plano de conjunto -- que muestre las superficies correspondientes a los propietarios que hayan dado - su conformidad y a los que la hubieren negado. La Secretaría pedirá por oficio

a los interesados que ratifiquen por escrito su conformidad o inconformidad.

#### Trámite de las solicitudes.

Satisfechos los requisitos anteriores la Secretaría mandará publicar por cuenta del interesado en el Diario Oficial de la Federación la solicitud respectiva, debiendo estos hacer lo mismo en el Periódico Oficial de la Entidad Federativa correspondiente.

A partir de la fecha de publicación y dentro de los 30 días siguientes, las personas que se crean perjudicadas con la concesión que se solicita, podrán ocurrir ante la Secretaría de Recursos Hidráulicos haciendo valer sus derechos, pudiendo igualmente ocurrir los usuarios de hecho, quienes podrán acompañar solicitud de concesión sobre las mismas aguas o en su defecto la legalización de sus derechos sobre la corriente en disputa y el plano respectivo para demostrar la incompatibilidad del nuevo aprovechamiento. Aceptada la oposición la Secretaría la pondrá en conocimiento del solicitante, fijando a las dos partes un plazo de 60 días para que presenten sus pruebas y alegatos; dentro de los 15 días siguientes a la fecha en que termine el periodo de substanciación, la Secretaría de oficio o a petición de parte, citará a una junta de avenencia al solicitante y al opositor, en el caso de que se llegue a un acuerdo, se seguirá el trámite de las concesiones, de no ser así, la Secretaría recabará los informes pertinentes y hará las inspecciones necesarias para determinar si efectivamente se causan perjuicios al opositor con la nueva concesión, es de

hacer notar que los gastos motivados por este procedimiento serán pagados por el opositor si es infundada la oposición, o por el solicitante en caso contrario, excepto en los casos en que se trate de pequeños usuarios.

Contra la resolución que dicte la Secretaría desechando o aceptando una oposición, de conformidad con los artículos 98 y 99 respectivamente de la Ley de Aguas de Propiedad Nacional y 91 de su Reglamento, se seguirán en la vía sumaria, por lo que no es procedente el juicio de amparo, como lo ha establecido la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación que dice:

"Como el solicitante de una concesión y el opositor, en su caso pueden ocurrir ante los Tribunales, reclamando contra la resolución de la Secretaría de Fomento, que acepte o deseche la oposición, es incuestionable que el fallo de la Secretaría no carece de reparación en la vía ordinaria y que, por lo mismo, es improcedente interponer desde luego amparo, de acuerdo con lo establecido en la Sala Administrativa de la Suprema Corte". (T. XXVI, Pág. 294).

(10)

Al cumplirse los requisitos que la Ley exige y resueltas las oposiciones que se hayan presentado, le será otorgado al solicitante un permiso de construcción, teniendo el permisionario la obligación de informar periódicamente del curso de la construcción, debiendo avisar 30 días antes del plazo señalado para concluir las obras, que éstas se encuentran terminadas. Si la Secretaría aprueba las obras, se le extenderá la concesión definitiva, en la inteligen-

cia de que si por causas no imputables al concesionario no se cumple con este requisito, se podrá amparar mientras tanto con el permiso de construcción. Pero si es otorgada, se mandará publicar en el Diario Oficial de la Federación para los efectos consiguientes.

#### Duración de la Concesiones.

Conforme al artículo 46 de la Ley de Aguas de Propiedad Nacional, las concesiones subsistirán en tanto que los concesionarios cumplan con las disposiciones de la Ley, las reglamentarias, y las especiales que en cada caso impongan las concesiones, y mientras existan los fines para que fueron otorgadas. Su duración se fijará de acuerdo con las prescripciones siguientes:

I.- Serán indefinidas las que se otorguen para usos propios de los concesionarios y las de abastecimiento de medios de transporte mientras subsistan dichos medios; y

II.- En los casos de prestación de servicios a terceros mediante el pago de cuotas, la duración, que no será menor de quince ni mayor de setenta y cinco años, se fijará teniendo en cuenta las perspectivas del mercado en la zona en que se vaya a operar, el capital por invertir, los intereses del mismo, las utilidades, los gastos de conservación y los de administración, y con ese fin se analizará el plan financiero que al efecto debe presentar el solicitante. La base para fijar dicha duración será la de que al término de la misma, el capital invertido esté totalmente amortizado.



### Extinción de las Concesiones.

El maestro Serra Rojas considera que existen diversas causas por las cuales se puede dar por terminada una concesión, derivándose unas de la misma concesión y otras que afectan al concesionario, considerando entre las primeras, la conclusión del término de la concesión, el rescate de la concesión por motivo de interés público. La declaración administrativa o de autoridad judicial de que una concesión se ha otorgado, contraviniendo preceptos de orden público; la supresión del servicio, el caso fortuito y la fuerza mayor.

En cuanto a las causas que afectan al concesionario señala las siguientes: Incumplimiento de las obligaciones tanto de las derivadas directamente de la Ley, como las derivadas del contrato concesión; renuncia del concesionario, muerte del mismo y la quiebra del concesionario. (Derecho Administrativo del Maestro Serra Rojas.- Edición 1959. Pág. 617-618). (11)

Nuestra Ley de Aguas de Propiedad Nacional, señala en su artículo 49 las siguientes causas de extinción de las concesiones:

- I.- Por expiración del plazo para el cual fueron otorgadas;
- II.- Por cesación del objeto para el cual se destinaba el aprovechamiento y
- III.- Por caducidad que será declarada administrativamente por la Secretaría, previa audiencia de los interesados.

La multicitada Ley, señala en su artículo 50 que son causas de-

caducidad las siguientes:

I.- La falta de uso y aprovechamiento de las aguas por un periodo de tres años consecutivos o de tres dentro de cinco;

II.- La aplicación de las aguas a usos distintos de los señalados en la concesión. Si se trata de riego, por aplicar el agua a otros predios distintos de aquellos para los que fué concedida, sin permiso de la Secretaría;

III.- Que el concesionario haya sido condenado dos veces a causa de tomar, con perjuicio de tercero, un volumen mayor de aguas que el que la autorice el título;

IV.- El traspaso o gravamen total o parcial de la concesión a favor del Gobierno o Estados Extranjeros, o la admisión de éste con cualquier clase de participación en la concesión o en la empresa que la explote; y

V.- El traspaso o gravamen de la concesión, en todo o en parte, o de las obras a que se refiera, sin previa autorización de la Secretaría. Si la concesión hubiere sido otorgada para riego de tierras propias del concesionario y fuere enajenada juntamente con éstas, no habrá lugar a la caducidad de la concesión aún cuando se hubiere emitido el requisito de la previa autorización de la Secretaría, siempre que el adquirente tuviere capacidad, conforme a esta Ley, para ser concesionario de aguas. En todo caso, el adquirente deberá hacer saber el traspaso a la Secretaría dentro de seis meses de la fecha en que aquel hubiere sido consumado. Si transcurrido este plazo el adquirente

no da el aviso respectivo se le impondrá la pena que el Reglamento determine.

El ordenamiento en cuestión, concede al interesado en su artículo 52 y 159 de su Reglamento, la garantía de audiencia, para que presente sus alegatos en defensa de sus intereses, concediéndosele un plazo de 30 días para tal efecto el cual contará a partir de la fecha de la notificación respectiva, -- misma que debe hacerse personalmente. Declarada la caducidad deberá ser pu**bl**icada en el Diario Oficial de la Federación.

La H. Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha sustentado -- en algunas de sus tesis que, la Secretaría de Recursos Hidráulicos no puede can**cel**ar una concesión si no es basándose en las causas estatuidas en el propio títu**lo** o por la Ley, tesis que a continuación se dan a conocer:

"Si bien las aguas de propiedad nacional, son inalienables e -- imprescriptibles, y tiene el poder ejecutivo federal, representado por la Secre**tar**ía de Agricultura y Fomento, facultades para reglamentar el aprovechamien**to** de aquéllas, así como su policí**fa** y vigilancia, también lo es que el otorga**mi**ento de una concesión, da origen a derechos que no pueden ser confirmados o revocados, si no en casos que la Ley lo permite, y mediante los procedimien**tos** que la misma establece; pues de otra manera, la acción administrativa sería arbitraria y podría lesionar, sin sanción alguna, interés legítimamente adquiri**dos**. Por esta razón, sin duda, la ley de aguas de 14 de diciembre de 1910, es**ta**bleció un procedimiento que deja al conocimiento de los tribunales federales,

lo relativo al cumplimiento y rescisión".- (T. XXVI. Pág. 456) (12)

"Para cancelar las concesiones de aguas, la Secretaría de Agricultura, debe fundarse en las disposiciones de la Ley de Aguas o de su Reglamento, y ni una ni otro consideran como causa de caducidad, que el concesionario pierda la propiedad de los terrenos que iba a regar, y aún cuando la concesión se estipule que esto es causa para cancelarla, individualmente es anti-jurídico tener como motivo de caducidad, no la enajenación voluntaria, sino la forzosa porque se expropie al concesionario, por causa de utilidad pública." - T. XXXII. Pág. 41) (13)

La concesión tiene para el Estado una gran importancia, prueba de ello es que la Ley de la materia ha establecido como una de las causas de caducidad, el hecho de que el concesionario no haga uso de las aguas en el término de tres años consecutivos, o de tres años dentro de cinco, el fundamento de lo anterior lo encontramos en el párrafo sexto del artículo 27 constitucional, en el que se establece como requisito indispensable para otorgar una concesión, que se establezcan trabajos regulares para su explotación; la causa de esto, tiene como finalidad principal, el interés colectivo, ya que el Estado no puede dejar que el agua sea desperdiciada por un concesionario, mientras que otros la necesitan y pueden aprovecharla debidamente, de allí que no se deje al arbitrio del concesionario su explotación sino de acuerdo con lo establecido en la Ley.

Como una demostración más de la importancia que la concesión tiene para el interés colectivo, es la prueba de que el Estado otorgue por conducto de la Ley de Aguas de Propiedad Nacional, en su artículo 21 un orden de preferencia para el aprovechamiento de las aguas nacionales.

Así mismo y en razón del servicio de utilidad pública de la que están revestidas las concesiones en su generalidad, y muy en especial las que ocupan nuestra materia, nuestra Ley y nuestro Reglamento en su artículo 48 y 137 respectivamente, otorgan una serie de franquicias no para el interesado sino a la institución, en vista del interés público que representa.

b) Confirmación.

Nuestra Ley de Aguas de Propiedad Nacional, en sus artículos 17 y 18 respectivamente, reconoce a la confirmación como un medio para lograr el uso y aprovechamiento de las aguas, presentándose en los mencionados artículo, dos aspectos diferentes.

El primer aspecto lo tenemos cuando una persona se ampara en cualquier título expedido por el Ejecutivo Federal, los cuales pueden ser concesiones, confirmaciones, legalizaciones, etc., los cuales han sido expedidos con anterioridad a la fecha de expedición de la Ley de la Materia para utilizar las aguas de propiedad nacional. Es notorio que las personas que se encuentren en este caso obtendrán la confirmación de pleno derecho, estableciéndose como

Único requisito que se hayan cumplido las obligaciones que el título respectivo señala, e impone.

El segundo aspecto lo encontramos en los casos en que el confirmatario funda su derecho en un título no expedido por el Poder Ejecutivo Federal sino por otras autoridades como las municipales o estatales, en este caso el confirmatario deberá solicitar ante la Secretaría de Recursos Hidráulicos la confirmación respectiva dentro del término de un año contado a partir de la vigencia de la Ley de Aguas actual, en aquellas corrientes que ya estén declaradas de propiedad nacional. En cuanto a las que en el futuro se declaren, el término será de un año contado a partir de la fecha de la declaración respectiva. De no cumplirse con este requisito, el camino a seguir para obtener el derecho a la explotación de aguas de propiedad nacional no será la confirmación sino la legalización de derechos, institución que más adelante veremos.

El solicitante de una confirmación, deberá acompañar a la misma el título original en que funde su derecho, certificado de las autoridades respectivas, en el que se acredite que el solicitante ha cumplido con las obligaciones impuestas por la concesión o por las leyes en que ésta se hubiere fundado, así como que el título se encuentra en vigor y comprobación de que el solicitante de la confirmación es el propietario de las instalaciones hidráulicas para el aprovechamiento del agua, debiendo justificar además que las aguas que se han venido utilizando han sido en forma continua, pública o pacífica con

una antigüedad por lo menos de cinco años anteriores a la fecha de la solicitud.

Si el solicitante de una confirmación no presentara los descuentos mencionados anteriormente y en el plazo que la ley marca, la Secretaría si así conviniere al interés público, podrá declarar desistido al solicitante.

La Secretaría, para comprobar que el interesado ha venido utilizando las aguas en la forma que corresponde a las necesidades a que se les destina, formulará un presupuesto de gastos de inspección a las obras de aprovechamiento de las aguas dándole a conocer al interesado y señalándole un plazo prudente para que el importe de dicho presupuesto sea depositado en la oficina que la misma Secretaría determine, tomándose por desistido al solicitante en caso de no hacerlo, salvo en caso especial y a pedimento del interesado en el cual le sea concedida una prórroga.

Verificado el depósito, la Secretaría nombrará un perito, ante quien comprobará el solicitante que ha estado utilizando las aguas de conformidad con lo establecido en la Ley.

El perito se trasladará a donde exista el aprovechamiento y llevará a cabo las diligencias e inspecciones que el Reglamento de la Ley de Aguas de Propiedad Nacional establece, debiendo formar un expediente con todos los documentos que recaja, el cual será remitido a la Secretaría y siendo estudiado el mismo, esa Dependencia resolverá si procede otorgar o negar la con

firmación; en el primer caso la Secretaría fijará las condiciones en que quede el aprovechamiento comunicando al interesado su resolución y fijará un plazo de 30 días para que el solicitante manifieste su conformidad o haga observaciones. Si presenta observaciones, la Secretaría, previo estudio de los documentos que exhiba o de los alegatos que formule, resolverá en definitiva si ratifica o modifica su resolución.

Después de las investigaciones realizadas y si la Secretaría considera que las obras ejecutadas para el aprovechamiento de las aguas que se solicitan, el Ejecutivo Federal, por conducto de la propia Secretaría y de conformidad con los términos del artículo 61 del Reglamento de la Ley que se comenta, expedirá el título de confirmación.

c) Legalización.

Conforme a la Ley de Aguas de Propiedad Nacional, otro de los medios por los cuales se puede obtener el aprovechamiento de éstas, es la legalización de aprovechamientos de hecho, Institución establecida en el artículo 19 del anterior ordenamiento que a la letra dice:

"Los aprovechamientos de hecho serán legalizados a solicitud de los interesados y mediante inspección, siempre que se hubieren verificado en forma pública, pacífica y continua durante los cinco años anteriores a la fecha de la solicitud.



En ausencia de ésta, los aprovechamientos que satisfagan los requisitos antes indicados, se harán figurar en los reglamentos de las corrientes o depósitos que se formulen y pongan en vigor."

Con el propósito de evitar frecuentes confusiones entre la figura jurídica que se estudia y la confirmación, se hace necesario dejar perfectamente aclarado que las mismas, son instituciones tanto literal como jurídicamente diferentes, y las cuales por vaguedad de las disposiciones legales que las rigen, así como de la similitud del resultado práctico de ambas y del procedimiento seguido para obtenerlas, con frecuencia son interpretadas como una misma institución.

La Ley que se estudia ha establecido la confirmación, como el medio por el cual pueden ser remediados los vicios o defectos de origen de títulos preexistentes otorgados por autoridades distintas a las federales, (estatales o municipales) reconociendo de este modo la validez de los derechos amparados por dicho título, mientras que la legalización, no tiene por objeto subsanar los defectos de títulos expedidos ni reconocer los derechos por ellos conferidos, sino que se ha establecido para otorgar derechos de que carecen los de hecho, esto es sin derecho alguno ni título vienen usando aguas de propiedad Nacional.- Por tanto, la confirmación para ser otorgada se requiere probar la existencia -- de un derecho amparado en un título cuya deficiencia original haya que subsanar, mientras que para obtener la legalización, lo que se requiere probar es el

hecho del aprovechamiento, para que se otorgue el título que en lo futuro lo ampara.

Nuestra Ley de Aguas Propiedad Nacional, no fija plazo alguno para solicitar una legalización y por lo tanto se puede presentar la solicitud en cualquier tiempo y obtener la misma, siempre que se demuestre que los aprovechamientos se han venido efectuando pública, pacífica y continuamente durante los cinco años anteriores a la solicitud respectiva, cualquiera que sea la época en que ésta se presenta.

d) Reglamentación.

Por lo que se refiere al establecimiento de una reglamentación como vehículo para permitir el aprovechamiento de aguas Nacionales se puede apreciar que los artículos 70 y demás relativos de la Ley de Aguas de Propiedad Nacional señalan la posibilidad de que la Secretaría del Ramo expida los reglamentos que contengan las normas para el uso y aprovechamiento de las Aguas de Propiedad Nacional dictadas teniendo en consideración los recursos de las corrientes o depósitos y las necesidades de los usuarios.

Para la expedición de un reglamento la misma Ley de la Materia y su Reglamento señalan el procedimiento el cual, por razones de brevedad en este trabajo, omitimos expresar en detalle y tan sólo respecto de él señalaremos cuestiones generales.

Para implantar un reglamento se requiere entre otras cosas la -- realización de estudios sobre los aprovechamientos que ya existan en las aguas por reglamentar con la finalidad de obtener una mejor distribución de las aguas y el reglamento mismo produce el efecto de legalizar los aprovechamientos de hecho que se incluyan en el mismo y en él se pueden modificar derechos ya establecidos, de acuerdo con la propia Ley y con las disposiciones agrarias en vigor, ello, como ya se dijo, con la finalidad de obtener la mejor distribución - de las aguas.

En términos generales lo expuesto es recogido por el artículo 74 de la Ley de que se viene hablando, que textualmente es como sigue:

"Para hacer las reglamentaciones de corrientes o depósitos de -- propiedad nacional, se tomarán como base los gastos y volúmenes disponibles -- normalmente en los mismos y las necesidades actuales de las zonas de aprove-- chamiento, modificando en caso necesario, los derechos establecidos con la -- tendencia de obtener el mayor aprovechamiento de las aguas, aplicando para - dichas modificaciones de derechos como criterio director, los principios generales que para el caso de escasez temporal contiene el artículo siguiente, con -- excepción de lo que se refiere a derechos al aprovechamiento de aguas en rie-- go de terrenos ejidales, en lo que se estará a lo dispuesto en las leyes respectivas."

e) Aprovechamientos efectuados por la Nación.

La Nación por conducto del Ejecutivo Federal, podrá hacer directamente el aprovechamiento de las aguas de propiedad nacional para satisfacer los servicios del Ejecutivo Federal, cuando el gobierno realiza directamente las obras para el aprovechamiento de las aguas, se considera también aprovechamientos efectuados por la Nación, así como los servicios que continúa prestando cuando una concesión sea declarada en caducidad, si así lo exige el interés público.

Tratándose de expropiación de derechos otorgados a particulares, si la nación se hace cargo de los servicios para cuyo fin se otorgue la concesión, son considerados también como aprovechamientos efectuados por la nación.

La finalidad de facilitar el aprovechamiento de las aguas de la nación para la satisfacción de usos domésticos o de servicios públicos de las poblaciones de la República, la misma Ley equipara estos aprovechamientos a los efectuados directamente por la Nación señalando para ello los requisitos siguientes, comprendidos en los artículos 63 y 64.

ARTICULO 63.- Se consideran como aprovechamientos hechos por la Nación, los de las aguas de propiedad nacional que se requieren para los servicios públicos y domésticos de las poblaciones si los Ayuntamientos de las mismas poseen por cualquier título las obras y administran los servicios dire

tamente y sin intermediario.

Para este fin, mediante solicitud de los Ayuntamientos, el Ejecutivo autorizará el aprovechamiento de las aguas en la cantidad necesaria.

Las autoridades a que se refiere el párrafo anterior, se sujetarán a lo que prevenga el Reglamento, de acuerdo con las siguientes bases:

I.- Los Ayuntamientos presentarán a la Secretaría para su estudio y aprobación, en su caso, los planos y proyectos de las obras que pretendan realizar.

II.- Las obras se ejecutarán de acuerdo con los planos y proyectos aprobados, pero los Ayuntamientos no tendrán derecho a utilizar las aguas, hasta que las obras hayan sido recibidas la Secretaría fijará definitivamente los gastos por segundo y volúmenes anuales de agua cuyo uso autorice, tomando en consideración la capacidad de las obras y las necesidades por satisfacer.

En casos urgentes, a juicio de la Secretaría no será indispensable la recepción previa de las obras para poder utilizar las aguas.

III.- Los Ayuntamientos se sujetarán a la vigilancia de la Secretaría para el efecto de que utilicen únicamente los gastos por segundo y volúmenes anuales que se les permita aprovechar y para fines de la autorización respectiva.

IV.- Los Ayuntamientos que administren directamente los servicios fijarán las tarifas para el suministro de las aguas, de acuerdo con las dispo

siones hacendarias que rijan en las Entidades a que pertenezcan, en la inteligencia de que dichas tarifas, en ningún caso podrán exceder al costo del servicio, y

V.- El Ejecutivo Federal, por conducto de la Secretaría, cuando lo juzgue conveniente, podrá revisar las tarifas y exigir que las mismas se sujeten a lo prevenido en la fracción anterior.

ARTICULO 64.- Los Ayuntamientos que estén autorizados para usar aguas de propiedad nacional, con el fin de atender los servicios públicos y domésticos de las poblaciones, podrán contratar con particulares la suministro de dichos servicios, previo permiso de la Secretaría. En este caso, el aprovechamiento de las aguas por mediación del contratista se sujetará al régimen de las concesiones con el plazo fijo y especialmente por lo que se refiere a las tarifas que se presentarán a la Secretaría de Agricultura y Fomento y a la de Economía Nacional, cuando proceda, para que sean revisadas y aprobadas en su caso.

## 2o.- AGUAS DEL SUBSUELO

Tratándose de aguas del subsuelo el Artículo 27 Constitucional no hace una declaración terminante sobre su régimen de propiedad, es decir, si pertenecen al patrimonio nacional, y tan sólo el párrafo quinto de la disposición invoca expresa la posibilidad de que puedan ser alumbradas libremente me

diante obras artificiales, y ser objeto de apropiación por el dueño del terreno, facultad que se limita en aquellos casos en que así lo aconseja el interés público o se afecten otros aprovechamientos ya existentes.

En estos casos la Constitución autoriza al Ejecutivo Federal para reglamentar la extracción y utilización de las aguas del subsuelo, o establecer zonas vedadas, al igual que para las aguas de propiedad nacional.

La Ley Reglamentaria de esta materia recoge los principios constitucionales señalados e introduce la innovación de considerar las aguas del subsuelo como energía geotérmica dictando las disposiciones referentes al agua en estado de vapor, a temperaturas superiores a 80°, que se pueden utilizar como fuentes generadoras de energía en beneficio del desarrollo industrial del país.

a) Libre aprovechamiento.

Las disposiciones legales vigentes permiten al propietario de un terreno alumbrar libremente las aguas del subsuelo y aprovecharse de ellas.

En este principio el legislador respetó el mandato constitucional, que permite libre aprovechamiento de las aguas del subsuelo a los propietarios de los terrenos, por no considerarlas de propiedad nacional, y por lo mismo no sujetas al régimen de concesión y autorización o de permiso.

b) Vedas.

En los casos en que el aprovechamiento de las aguas del subsue-

lo sea incrementando en tal forma que pueda provocar perjuicios a los aprovechamientos unos con otros, a la capacidad explotable de los mantos subterráneos o en aquellos casos en que en suma, los nuevos alumbramientos resulten perjudiciales al interés público, entonces la Ley permite al Estado intervenir dictando medidas protectoras de este recurso subterráneo, mediante la figura jurídica que la misma Ley señala con la denominación de Veda, la cual no implica más que el establecimiento de limitaciones a las obras de alumbramiento, limitaciones que el Poder Ejecutivo a través de la Secretaría del Ramo señala, con la finalidad proteccionista antes indicada y a partir de entonces, los aprovechamientos de aguas del subsuelo continuarán realizándose pero ya no en la forma libre como se efectuaban en épocas anteriores a la veda, sino mediante el otorgamiento de permisos expedidos por la Autoridad Administrativa competente, en los cuales se tratará de conservar en condiciones de explotación el manto subterráneo.

De esa manera cualquier interesado en alumbrar aguas, tendrá necesidad de gestionar ante el Poder Ejecutivo la expedición del permiso correspondiente, en el cual se fijan las condiciones que debe satisfacer el interesado para la extracción de aguas del subsuelo, así como las sanciones o penas a que se haga acreedor, en caso de incumplimiento de los términos del permiso.

"Las zonas de veda se clasifican en:

1.- Zonas de veda en las que no es posible aumentar las extrac



ciones sin peligro de abatir peligrosamente o agotar los mantos acuíferos.

II.- Zonas de veda en las que la capacidad de los mantos acuíferos sólo permiten extracciones para usos domésticos, y

III.- Zonas de veda en las que la capacidad de los mantos acuíferos permiten extracciones limitadas para usos domésticos, industriales, de riego y otros."

Establecida legalmente la veda correspondiente en determinada zona o región y a partir de la publicación en el Diario Oficial de la Federación del Decreto que la establezca, no se autorizarán nuevas extracciones, salvo por acuerdo expreso del C. Presidente de la República.

Las zonas de veda comprendidas en la fracción III del Artículo 11 de la Ley Reglamentaria del párrafo quinto del Artículo 27 en materia de aguas del subsuelo, podrán transformarse parcial o totalmente en zonas de veda de las comprendidas en las fracciones I y II del mencionado artículo, cuando el Ejecutivo Federal lo estime necesario en vista de los estudios y observaciones que se hagan sobre el equilibrio hidrológico de las mismas o por razones de interés público.

c) Reglamentación.

Como se indicó anteriormente, el párrafo quinto del Artículo 27 Constitucional establece la intervención del Ejecutivo Federal en el aprove

chamiento de las aguas del subsuelo, reglamentando las extracciones, como si se tratara de aguas de propiedad nacional.

La Ley secundaria fija un procedimiento a seguir previo a la expedición de la disposición reglamentaria de que se habla, consistente en audiencia de todos los propietarios de los pozos que puedan ser objeto de la medida reglamentaria, y una vez hecho esto el propio Ejecutivo expide la reglamentación que estime más adecuada para que la explotación de las aguas se haga con la finalidad de evitar que se pongan en peligro de agotamiento los recursos subterráneos, que se impida o reduzca considerablemente la explotación de otros aprovechamientos o porque se perjudique la fertilidad de las tierras, y en general, cuando lo aconseja el interés público.

Debe hacerse notar que en los casos de veda y de reglamentación los Acuerdos del Ejecutivo estableciéndolas, las consideran limitadas tan sólo a determinada zona o región.

## NOTAS BIBLIOGRAFICAS DEL CAPITULO IV.

- (1) "Derecho Administrativo" Ed. 1955. Tomo I. Página 496. Por el Maestro Bielsa.
- (2) "Concesión Minera y Derechos Reales".  
Por Alberto Vázquez del Mercado. Ed. 1946 Páginas 5 y 7.  
"Tratado de Derecho Administrativo" Ed. 1953 No. 257 Página 414.
- (3) "Tratado de Derecho Administrativo" Tomo II. Ed. 1957 páginas 12 y siguientes.  
Por Enrique Sayaguez Lazo.
- (4) "Derecho Administrativo Alemán" Tomo IV. página 149.  
Por Otto Mayer.
- (5) "Concesión Minera y Derechos Reales" Ed. 1946 página 9.  
Por Alberto Vázquez del Mercado.
- (6) "Derecho Administrativo".  
Tit. IX. Cap. V No. 249. páginas 612 a 614.  
Dr. Andrés Serra Rojas.  
"Derecho Administrativo" Tit. IX. No. 250, página 386.  
Dr. Gabino Fraga.
- (7) Ley de Aguas de Propiedad Nacional, de 30 de agosto de 1934.
- (8) Tesis Jurisprudencial, número 363, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, compilación 1955.
- (9) Reglamento de la Ley de Aguas de Propiedad Nacional, de 1936.
- (10) Tesis de la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación. Sala Administrativa. T. XXVI. Pág. 294.
- (11) "Derecho Administrativo" Dr. Andrés Serra Rojas. Ed. 1959 páginas - 617-618.

- (12) Tesis de la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación.  
(T. XXVI. Pág. 456).
- (13) Tesis de la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación.  
(T. XXXII. Pág. 41).

## CAPITULO V

### REGIMEN DE LAS OBRAS EN CASO DE TERMINACION DE LAS CONCESIONES

a).- Por caducidad o renuncia. b).- Por expirar el plazo para el que fueron concedidas las aguas.

a).- Por Caducidad o Renuncia.

En nuestro medio, la caducidad es la extinción de un acto-administrativo en razón del incumplimiento del interesado a las obligaciones que el mismo título le impone; siendo la caducidad declarada por la administración. Para el estudio del presente capítulo, daremos a conocer primeramente las causas de extinción de las concesiones así como las de caducidad, mismas que se encuentran establecidas en la Ley de Aguas de Propiedad Nacional en los siguientes artículos:

ARTICULO 49.- Las concesiones se extinguirán:

I.- Por expiración del plazo para el cual fueron otorgadas;

II.- Por cesación del objeto para el cual se destinaba el aprovechamiento; y

III.- Por caducidad que será declarada administrativamente -

por la Secretaría, pre-audiencia de los interesados. (1)

ARTICULO 50.- Son causas de caducidad de las concesiones:

I.- La falta de uso y aprovechamiento de las aguas por un período de tres años consecutivos o de tres dentro de cinco;

II.- La aplicación de las aguas a usos distintos de los señalados en la concesión. Si se trata de riego por aplicar el agua a otros predios distintos de aquellos para los que fue concedida, sin permiso de la Secretaría.

III.- Que el concesionario haya sido condenado dos veces a causa de tomar, con perjuicio de tercero, un volumen mayor de aguas que el que le autorice el título;

IV.- El traspaso o gravamen total o parcial de la concesión a favor del Gobierno o Estado extranjeros, o la admisión de éste con cualquiera clase de participación en la concesión o en la empresa que lo explote; y

V.- El traspaso o gravamen de la concesión, en todo o en parte, o de las obras a que se refiere, sin previa autorización de la Secretaría. Si la concesión hubiese sido otorgada para riego de tierras propias de concesionario y fuere enajenada juntamente con éstas, no habrá lugar a la caducidad de la concesión aún cuando se hubiere omitido el --

requisito de la previa autorización de la Secretaría, siempre que el adquirente tuviere capacidad, conforme a esta Ley, para ser concesionario de aguas. En todo caso, el adquirente deberá hacer saber el traspaso a la Secretaría dentro de seis meses de la fecha en que aquel hubiera sido consumado. Si transcurrido este plazo el adquirente no da el aviso respectivo, se le impondrá la pena que el Reglamento determine. (2)

Como una medida de interés público y considerando la necesidad de un mayor aprovechamiento de las aguas, procederá a dictarse caducidad en aquellos casos en que el aprovechamiento no se realice en un período consecutivo de tres años, o de tres años dentro de un período de cinco, si el motivo por el cual no se verificó el aprovechamiento es imputable al concesionario.

Al ser declarada la caducidad por los motivos antes expresados, la Secretaría del ramo lo comunicará al titular de los derechos, que estos están incursos en caducidad así como los motivos en que funde tal resolución, fijándole un plazo de treinta días para que presente su defensa.

Tomando en consideración lo expuesto por el interesado y de acuerdo con el estudio que se realice de los datos que consten en el expediente respectivo, la Secretaría resolverá lo que proceda comunicando

le la resolución que se dictó al respecto.

Si después de comunicada al interesado la resolución dictada por la Secretaría, éste dentro del plazo fijado por la Ley para exponer su defensa no lo hiciera, se declarará la caducidad de los derechos, publicándose la declaración por una vez en el Diario Oficial de la Federación, por cuenta de la nación.

Si al dictarse declaración de caducidad, ésta afectara una concesión para el aprovechamiento de agua en una industria, la cual y de acuerdo con las leyes requiere concesión o permiso de la Secretaría de Industria y Comercio, se le comunicará dicha resolución con el propósito y dentro del plazo de defensa otorgado al concesionario dando a conocer sus puntos de vista; de no hacerlo, se le considerará como conforme en que se declare la caducidad.

La resolución se dará a conocer simultáneamente a la Secretaría de Industria y Comercio y al interesado.

Cuando el motivo de la caducidad consista en el traspaso o gravamen total o parcial de la concesión a favor del Gobierno o Estados extranjeros, o la admisión de éste con cualquiera clase de participación en la concesión o en la empresa que explote, pasarán al dominio de la nación todos los bienes muebles e inmuebles destinados al objeto de la --



concesión.

La nación podrá administrar directamente dichos bienes o -- enajenarlos a un nuevo concesionario, mediante una compensación que, tra-- tándose de prestación de servicios a terceros, en ningún caso será mayor -- que el capital no amortizado, con objeto de que los consumidores no re-- sientan una alza en los precios de los servicios que reciban. Para obtener la concesión y adquirir los bienes de que se trata, tendrán preferencia las-- sociedades de usuarios o de consumidores, organizados como lo dispongan -- las leyes.

b).- Por expirar el plazo para el que fueron concedidas las aguas.

En nuestra Ley de Agua de Propiedad Nacional se encuentra establecido el régimen a que quedaron sujetas las obras construidas o por -- construir, cuando ha expirado el plazo para el que fue otorgada la conce-- sión, fijando cuales son esas causas.

Al extinguirse un permiso para la construcción de obras, o-- una concesión para aprovechamiento de aguas, tanto los proyectos, planes y estudios realizados, para efectuar la construcción de la obra o conce-- sión pasarán sin compensación alguna al dominio de la nación. La pose-- sión y administración de los bienes antes mencionados corresponderá al --- Ejecutivo Federal, quien por conducto de la Secretaría del Ramo dictará --

las medidas necesarias para la mejor conservación y aprovechamiento posible.

Para que un nuevo concesionario pueda realizar el aprovechamiento de los objetos y bienes que se han mencionado anteriormente, será necesario la celebración de un contrato por parte del interesado con la Secretaría del Ramo, en el cual se fijará la compensación que debe pagar por ese aprovechamiento, misma que será determinada por el avalúo que practique el perito designado para tal efecto.

En los contratos celebrados se deberán especificar los siguientes datos:

"En los contratos para que un particular aproveche los bienes que hayan pasado a poder de la Nación, se especificarán:

I.- Los estudios, memoria, planos, obras, etc., objeto de la operación, así como la ubicación y descripción de las obras;

II.- Los valores de cada uno de los bienes, por separado;

III.- La forma en que el solicitante deba hacer los pagos y las penas en que incurra si no los verifica; y

IV.- Las demás estipulaciones que en cada caso se requieran.

..." (3)

"Si en los contratos se estipula que el interesado hará los-

pagos a plazos, otorgará fianza a satisfacción de la Secretaría, que garan  
tice el cumplimiento de sus obligaciones."

Al expirar el plazo de una concesión para un aprovechamien  
to destinado a prestación de servicios a terceros, todos los bienes muebles-  
e inmuebles objeto de la concesión pasarán a poder de la nación sin que-  
medie pago alguno.

La administración de dichos bienes podrá concedérsele a las  
sociedades de usuarios o consumidores o a las empresas semioficiales que se  
formen de acuerdo con lo que dispongan las leyes. La Administración de  
dichos bienes se otorgará con la condición de que los servicios se conti-  
nuen prestando sin un fin o propósito de lucro.

Las tarifas que se fijen, sólo cubrirán los gastos de amortiza  
ción de las obras y equipos que necesiten reemplazo, los de conservación-  
y administración y la constitución de un fondo de reserva.

La administración de dichas obras será entregada a las so-  
ciedades legalmente constituidas en los casos de empresas de riego de te-  
rrenos ajenos, por conducto de la Secretaría del Ramo, si dichas obras tie  
nen como finalidad principal la generación de energía eléctrica, será por-  
intermedio de la Comisión Federal de Electricidad. En los casos de abas-  
tecimiento de aguas para los servicios públicos y domésticos de las pobla-

ciones, por los ayuntamientos de las mismas.

Si el aprovechamiento que ampara la concesión próxima a -  
expirar consiste en la producción de energía hidroeléctrica, dentro del tér-  
mino de uno a cinco años anteriores a la fecha de expiración, el Ejecutivo  
Federal por conducto de la Secretaría correspondiente nombrará el personal-  
técnico y administrativo encargado de inspeccionar el manejo y administra-  
ción del aprovechamiento, formulando los inventarios de los bienes muebles  
e inmuebles que deban pasar al dominio de la nación organizando, si pro-  
cede, las sociedades de usuarios y consumidores o las empresas semioficia--  
les que al expirar la concesión se hagan cargo del aprovechamiento.

Las sociedades antes mencionadas solo podrán hacerse cargo-  
de los aprovechamientos, hasta que la Secretaría correspondiente apruebe -  
el plan financiero que para tal efecto debe formularse bajo la base de que  
dichos aprovechamientos se harán sin propósito de lucro.

El Ejecutivo Federal intervendrá en la administración de las  
sociedades de usuarios o consumidores que manejen esta clase de obras con  
personal que será pagado por las sociedades y que designará la dependen--  
cia a la que le corresponda aprobar el plan financiero. (4)

NOTAS BIBLIOGRAFICAS DEL CAPITULO V.

- (1) Ley de Aguas de Propiedad Nacional, de 30 de agosto de 1934.
- (2) Idem., cita anterior.
- (3) Reglamento de la Ley de Aguas de Propiedad Nacional, de 24 de marzo de 1936.
- (4) Idem., cita anterior.

## CAPITULO VI

### PROPOSICIONES PARA ADICIONAR O MODIFICAR LA LEGISLACION VIGENTE EN MATERIA DE AGUAS DESTINADAS A RIEGO

Constituyendo el agua un elemento principal dentro de nuestro Territorio, debido a su escasez, es indiscutible que para su mejor aprovechamiento, además de los adelantos de carácter técnico utilizados en su explotación, se requiere la aplicación, de disposiciones legales, dictadas con base, no sólo en estudios de gabinete, sino con fundamento en los problemas que se presentan en el terreno de la práctica; disposiciones que deberán establecer la regulación y el mejor aprovechamiento del vital elemento en beneficio del interés colectivo.

Por lo antes expuesto, se propone una revisión completa de las leyes, reglamentos y demás disposiciones que rigen el uso y aprovechamiento de las aguas, con la finalidad de que se expidan las apropiadas para corregir los problemas indicados.

La anterior proposición no lograría su cometido si al realizarse la revisión, derogación o abrogación procedente de las disposiciones anacrónicas, inaplicables, contradictorias entre sí y aún en su propio arti

culado, no se adoptase o siguiese un sistema efectivo para la aplicación de las normas que se estime conveniente dictar, por lo que consideramos que es imprescindible e inaplazable una nueva legislación y contenerse en un solo documento que se titule "CODIGO DE AGUAS" el cual deberá contener una amplia reglamentación del uso, aprovechamiento o explotación del agua en todos sus estados.

Teniendo el presente capítulo como finalidad principal la aportación de ideas encaminadas a adicionar o modificar la legislación vigente en materia de aguas destinadas a riego, trataremos en el mismo únicamente principios generales, ya que debido a lo extenso del tema no sería posible agotarlo en un solo capítulo.

Respecto a nuestra Ley de Aguas de Propiedad Nacional y su Reglamento, es necesario actualizar y esclarecer muchos de sus conceptos en los cuales se hace mención a instituciones que han desaparecido o cambiado de nombre; por ejemplo, Comisión Nacional de Irrigación, actualmente Secretaría de Recursos Hidráulicos; Secretaría de Agricultura y Fomento, actualmente Secretaría de Agricultura y Ganadería, Secretaría de la Economía Nacional, actualmente Secretaría de Industria y Comercio, etc.

Los llamados permisos provisionales y las autorizaciones precarias de que habla nuestra Ley, para el aprovechamiento de las Aguas Na

cionales, los constituyen elementos de la misma naturaleza jurídica y su finalidad va encaminada a lograr una concesión, motivo por el cual pueden quedar comprendidas en el capítulo correspondiente a las concesiones con las modalidades que amerite el caso.

La confirmación y la legalización, siendo figuras jurídicas distintas, con frecuencia se confunden y en la mayoría de los casos se interpretan como una misma institución, haciéndose necesario que nuestra Ley las diferencie en forma clara y precisa.

En lo referente a las Aguas Libres, el ordenamiento que se estudia, menciona en el artículo 122, fracción IX, solamente tres casos que son los siguientes:

a).- Los excedentes del volumen total usado en los aprovechamientos existentes.

b).- Los volúmenes correspondientes a concesiones extinguidas o caducas;

c).- Los excedentes sobre los volúmenes asignados en las reglamentaciones que acuerde la Secretaría.

Es de considerar, que la enumeración anterior es muy limitada, con todos los inconvenientes que esto tiene siendo más recomendable que la enumeración sea tan sólo como vía de ejemplo.



Vista la organización de los Comités Directivos de los Distritos Nacionales de Riego en nuestro capítulo III, así como las atribuciones que a todos y a cada uno de los integrantes corresponde y teniendo en cuenta también que en los mismos se debe pugnar para lograr el mayor aprovechamiento posible de los recursos agua y tierra, así como la explotación diversificada de los cultivos y la mayor aportación de créditos en beneficio de los usuarios, por ende de la economía nacional, es de vital importancia que dentro de los mencionados Comités Directivos de los Distritos Nacionales de Riego, se lleve a cabo una reestructuración y se dé acceso a representantes de sectores privados y de algunos organismos de carácter oficial para lograr una mejor coordinación de las labores que se realicen dentro de cada Distrito de Riego, por lo que se hace necesaria la denominación de un representante del Banco Nacional Agropecuario, S.A., para dar oportunidad a la iniciativa privada dentro del agro. De igual manera y con la finalidad de que al fusionarse las tierras ejidales para un aprovechamiento del agua es aconsejable la designación de un representante del Departamento de Asuntos Agrarios y Colonización, el cual, teniendo un conocimiento más completo de las tierras disponibles, emita su opinión para la reorganización de dichos ejidos dentro de los Distritos Nacionales de Riego.

Los Gobiernos Estatales no pueden ser ajenos a los problemas que se presentan en sus Entidades y en materia de riego y otros aspectos, — razón por la cual es conveniente que también forme parte de los citados — Comités Directivos, un representante del Gobierno del Estado, que inter— venga en la discusión de los proyectos a realizar y presupuestos por apro— bar, canalizando el Gobierno Estatal por ese conducto su aportación econó— mica que en la mayoría de los casos, se hace indispensable para el mejora— miento colectivo que ameritan las organizaciones ejidales.

Es apremiante, en razón de anteriores experiencias, y toman— do en consideración lo accidentado de nuestro Territorio así como la esca— vez de mantos acuíferos dentro del mismo, la redacción de un capítulo den— tro de la Ley de Aguas, en el que se establezcan disposiciones encamina— das a realizar, por conducto de los Distritos Nacionales de Riego, una — planeación de carácter nacional, que permita definir y cuantificar los re— cursos hidráulicos existentes en el país y poder establecer en forma efecti— va, la explotación de las mismas en beneficio de la colectividad, evitan— do así mismo, la ejecución de obras que requieren una costosa inversión.

Igualmente se propone se establezca con carácter obligato— rio, la instrucción que deberá darse, por conducto de todos y cada uno — de los Distritos Nacionales de Riego, al campesinado que se encuentre — dentro de los mismos, para lograr el mejor aprovechamiento del agua.

## CAPITULO VII

### CONCLUSIONES

PRIMERA.- Si la legislación vigente en materia de aguas, en la fecha de su expedición, resolvía los problemas existentes, se puede decir que actualmente contiene grandes lagunas y en cierta forma dicho ordenamiento es ya inaplicable y anacrónico.

SEGUNDA.- La diversificación de Leyes, Reglamentos y circulares, en la mayoría de los casos contradictorias entre sí, hacen más complicada su aplicación y cumplimiento, motivo por el cual, se hace necesaria una inmediata revisión de dichas disposiciones, así como su codificación en un documento que se titule "Código de Aguas".

TERCERA.- Nuestra Ley de Aguas de Propiedad Nacional, no establece con claridad la diferencia entre la confirmación y la legalización, figuras que son, tanto literal como jurídicamente diferentes, por lo que amerita la redacción de preceptos que las diferencien claramente.

CUARTA.- Es necesario hacer notar, que nuestra Legisla

ción de aguas, carece de un capítulo que regule en forma efectiva el aprovechamiento del agua en los usos industriales. De agregarse dicho capítulo, deberá contener las disposiciones adecuadas para regular convenientemente el uso del agua en este campo, estableciendo como regla fundamental, la máxima economía en el uso del agua, la eliminación de desperdicios y la conveniencia de utilizar el agua no una sola vez sino cuantas veces sea posible.

QUINTA.- Tomando en cuenta la importancia que representan los Distritos Nacionales de Riego, en el uso, distribución y aprovechamiento de las aguas, es imprescindible la reforma propuesta en nuestro Capítulo VI, en relación a la reestructuración de los Comités Directivos de los Distritos Nacionales de Riego.

## BIBLIOGRAFIA

### CAPITULO I

"La Reforma Agraria y la Restitución de los Terrenos Comunes en la Mixteca Oaxaqueña. (Tesis de Ignacio Lara Barragán 1962).

"El Derecho Agrario en México".  
(Dra. Martha Chávez P. de Velázquez) L. Texto.

"Los Recursos Hidráulicos de México y su relación con los Problemas Agrícolas y Económicos del País. Proposición para establecer las bases de su planeación y desarrollo futuros. - Primera Parte (Biblioteca de la Secretaría de Recursos Hidráulicos).

"Diario Oficial de la Federación, de 9 de Enero de 1926.

"Ley de Secretarías y Departamentos de Estado, de 7 de diciembre de 1946. (Secretaría de Gobernación).

"México y su Política Hidráulica". Conferencia sustentada en la ciudad de Washington, D.C. U.S.A. Por el C. Ing. José Hernández Terán. Secretario de Recursos Hidráulicos, en el mes de Mayo de 1967. (Biblioteca de la Secretaría de Recursos Hidráulicos).

### CAPITULO II

"La Constitución y la Política Internacional de México". - Conferencia sustentada por el C. Lic. Don Guillermo Ibarra, Oficial Mayor de la Secretaría de Recursos Hidráulicos, durante el segundo seminario de Estudios Sociales para Dirigentes Juveniles, publicada por el Instituto Nacional de la Juventud Mexicana, en su número 30, del mes de Junio de 1967.

Ley de Aguas de Propiedad Nacional, de 30 de agosto de 1934, y su Reglamento de 24 de marzo de 1936.

Ley Reglamentaria del Párrafo Quinto del Artículo 27 Constitucional en materia de Aguas de Subsuelo, de 29 de diciembre de 1956, y su Reglamento de 27 de febrero de 1958. (Vigente).

"Los Grandes Problemas Nacionales". L. Texto. Por el Lic. Andrés Molina Enríquez. Página 175.

### CAPITULO III

Diario Oficial de la Federación de 17 de Enero de 1953. - Resolución Presidencial de 20 de julio de 1953. Publicada en el Diario Oficial de la Federación, de 28 de agosto de 1953. (Secretaría de Gobernación).

Reglamento del Acuerdo Presidencial del 2 de Enero de 1953, por medio del cual fueron creados los Comités Directivos de los Distritos Nacionales de Riego.

"La Política Hidráulica de México". Conferencia sustentada por el C. Ing. José Hernández Terán, Secretario de Recursos Hidráulicos, el 6 de diciembre de 1967, en la Escuela de Minería, para conmemorar el Centenario de la Escuela Nacional de Ingenieros y los 175 años del Real Seminario de Minas. (Biblioteca de la Secretaría de Recursos Hidráulicos).

### CAPITULO IV

"Derecho Administrativo". Ed. 1955. Tomo I. Página 496 - Por el Maestro Bielsa. (L. Texto).

"Concesión Minera y Derechos Reales". Por Alberto Vázquez del Mercado. Ed. 1946. Páginas 5, 7 y 9. "Tratado de Derecho Administrativo" Ed. 1953 No. 257 Página 414. (L. Texto).

"Tratado de Derecho Administrativo" Tomo II, Ed. 1957 páginas 12 y siguientes. Por Enrique Sayaguez Lazo. (L. Texto).

"Derecho Administrativo Alemán". Tomo IV. página 149 por-Otto Mayer. (L. Texto)

"Derecho Administrativo". Tit. IX. Cap. V No. 249, páginas 612, 614, 617, 618 (L. Texto). Dr. Andrés Serra Rojas.

"Derecho Administrativo" Tit. IX. No. 250, página 386. -- Dr. Gabino Fraga. (L. Texto).

Ley de Aguas de Propiedad Nacional de 30 de agosto de -- 1934 (Vigente).

Tesis Jurisprudencial número 363, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, compilación 1955.

Reglamento de la Ley de Aguas de Propiedad Nacional de-- 1936. (Vigente).

Tesis de la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación. Sa-- la Administrativa. T. XXVI. Pág. 294.

Tesis de la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación. -- (T. XXVI Pág. 456).

Tesis de la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación. -- (T. XXXII Pág. 41).

## CAPITULO V.

Ley de Aguas de Propiedad Nacional, de 30 de agosto de-- 1934. (Vigente).

Reglamento de la Ley de Aguas de Propiedad Nacional, de 24 de marzo de 1936. (Vigente).